

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103041 2020 00020 02
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito
Demandante: Conyser Asociados S.A.S.
Demandada: Accesos del Norte de Bogotá S.A.S.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 21 y 28 de julio de 2022. Actas 29 y 30.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **CONYSER ASOCIADOS S.A.S.** contra **ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Conyser Asociados S.A.S., a través de apoderado judicial, formuló demanda contra Accesos del Norte de Bogotá S.A.S., con el fin que se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que honró las obligaciones que le correspondían en el contrato de prestación de servicios ACN 1040002, relativas al mantenimiento de malla vial, desde marzo hasta febrero de 2019 y, por ende, es beneficiaria del pago de los precios unitarios allí señalados.

3.1.2. Condenar a la convocada, por haber incumplido las cargas de su resorte, a pagarle: \$2.171.483.153.oo faltante de valor unitario del mantenimiento rutinario, causado desde marzo de 2018 a febrero de 2019, y \$1.315.537.318.oo por cláusula penal, más los intereses moratorios y las costas del proceso¹.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, la actora, en síntesis, adujo:

El 10 de diciembre de 2017, los extremos del litigio celebraron la convención relacionada en las pretensiones, con el objeto que la promotora, como contratista, realizara el mantenimiento rutinario vial de las rutas 45A044 – Autopista Norte – La Caro – Chía – Cajicá – Zipaquirá – Variante Unisábana-, y la ruta 5501 -carrera séptima desde la calle 245 – La Caro – Briceño – Variante Portachuelo-, llevando a cabo las actividades consignadas en la propuesta efectuada el 29 de enero de 2018, radicado ACBN-00001093 del 30

¹ Folio 9 del archivo 06EscritoDemanda.

de enero de 2018, documento que hace parte integral de aquel acuerdo, el cual, en caso de diferencia prevalecerá sobre la referida oferta.

El valor total ascendió a \$6.577.686.592.00, con un tiempo de ejecución de 13 meses desde el 10 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018. Se estableció como penalidad por inobservancia de los deberes negociales de \$1.315.537.318.00, equivalente al 20%.

El acuerdo se desarrolló con normalidad entre diciembre de 2017 y marzo de 2018; pero, en este último mes la sociedad intimada redujo aproximadamente el 66% del precio unitario concertado y, por tanto, le pagó solo una parte del monto pactado por el tiempo restante, encontrándose pendiente de solución una suma de \$2.171.483.153.00.

Pese a que verificó la obra en los recorridos de la zona de influencia de la concesión de la Autopista Norte señalados en la cláusula primera del convenio, de forma constante, sin ningún tipo de observación, inconsistencia o deficiencia, con cobertura del 100% mensual de los servicios convenidos, la firma demandada le indicó en los cálculos para la elaboración de cuentas de cobro, cortes con el 44% y 46% de abarcamiento de la obra.

Con ocasión de esta reducción inconsulta y arbitraria, en varias ocasiones realizó reclamaciones, ante lo cual respondió que como contratista estaba facultada para alterar el costo del negocio y, a través de sus directivos, la amenazó con terminarlo en detrimento de las personas vinculadas para efectuar la labor encomendada, motivo por el cual imploró que se sufragara la cuantía indicada por aquella compañía, para no sufrir mayores perjuicios a los ya generados.

No obstante, lo anterior acató lo concertado en el vínculo e hizo el mantenimiento completo a la maya vial entre marzo de 2018 al mismo mes del 2019, cuando finalizó la relación; sin embargo, durante tal lapso la sociedad demandada le sufragó una cuantía inferior a la estipulada.

Se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento por medio de proveído calendado 20 de enero de 2020, admitió la demanda, ordenó su traslado al extremo pasivo³.

El 6 de febrero siguiente la intimada fue notificada de manera personal⁴, a través de apoderada, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones, sin formular excepciones. Empero, alegó que lo cancelado a su contendora se acompasa con la tasación establecida y la parte de la operación materializada⁵.

Otorgada la oportunidad a la activa para que recorriera la defensa planteada⁶, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso⁷, evacuada esta⁸ y la estatuida en el canon 373 *ejúsdem*⁹, en la cual se anunció el acogimiento de las pretensiones, habida cuenta que se demostró el desacato negocial alegado¹⁰.

² Folios 1 al 7 *ibidem*.

³ Archivo 08AutoAdmite.

⁴ Folio 3 del archivo 11NotificaciónPersonal.

⁵ Folios 71 al 82 del archivo 12Contestación.

⁶ Archivo 19RespuestaContestación.

⁷ Folios 112 *ibidem*.

⁸ Folio 120 *ibidem*.

⁹ Carperas 03ActaAudiencia373agregadaCuPrinci, 04CdAudiencia372CgpFolio120 y 05Art373Cgp04Vov.

¹⁰ Archivo 32ActaAudiencia373.

En la decisión emitida declaró que ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. desatendió el contrato. En consecuencia, la condenó a pagar a favor de su contendora, una vez ejecutoriada la sentencia, \$2.171.483.153.00 saldo del precio convenido, más los intereses moratorios, a la tasa máxima comercial vigente, causados por dicho monto desde la fecha de liquidación del negocio hasta cuando se efectúe el pago, \$1.315.537.318.00 cláusula penal, más las costas procesales¹¹.

Contra la determinación, el demandado formuló recurso de apelación¹², concedido mediante auto del 25 de abril de 2022¹³.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Juez, tras hacer un recuento de los antecedentes, refirió que se constatan los presupuestos procesales y no se observa circunstancia que invalide lo actuado.

Pasó a describir en qué consiste la responsabilidad civil contractual, sus requisitos, -artículos 1603, 1610 y 1546 del Código Civil-, relievó que en los contratos de tracto sucesivo no procede su resolución sino la terminación, ante el incumplimiento de una de las partes.

Destacó la validez de la convención, sus condiciones, particularmente, que se convino en la cláusula tercera como valor \$6.577.6868.592.00 con un tiempo de ejecución de 13 meses entre 10 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, sin que se hubiera estipulado reducción, modificación o alteración del precio por circunstancias específicas o que el mismo sea simplemente teórico; sin embargo, si estaba sujeto a liquidaciones o modificaciones mensuales.

¹¹ Folio 11 del archivo 34SentenciaPtimeralInstancia.

¹² Archivo 35RecursoApelación.

¹³ Archivo 38AutoConcedeApelación.

Agregó que la disposición cuarta debe entenderse que hace alusión al precio antes señalado, el cual se pagará “...**de acuerdo con el valor que resulte de multiplicar las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados...**”, por lo que no es dable de interpretación. La contratante – aquí encausada- no estaba facultada para modificar tal estipulación, los intervinientes no acordaron cambiar la suma inicialmente concertada, ni esta era meramente teórica o estaba sometida a variables mensuales, máxime cuando en la disposición primera se explicó el costo total de acuerdo, su duración y que tenía un valor unitario de \$389.099,57.

Aseveró que las facturas, así como las liquidaciones aportadas por la demandada acreditan las variaciones mensuales y la reducción de costos inicialmente pactados en el mantenimiento rutinarios y en los demás rubros, sin que se encuentre prueba de la justificación real y concreta de tales acciones, lo que, en criterio de la sociedad demandante, corresponde al capricho, arbitrariedad y abuso de la contraparte, quien insistió en que el costo de la obra se determinaba mensualmente, según la labor realizada.

Sostuvo que una adecuada hermenéutica de las aludidas cláusulas impedía considerar que los precios eran variables, liquidados mensualmente, al margen de lo consagrado en las estipulaciones primera y tercera, o, dicho de otra manera, que el valor a sufragar lo determinaba de manera antojadiza la empresa convocada.

Acotó que ninguna prueba de carácter técnico acreditó que lo pagado corresponda al porcentaje de obra ejecutada, ni que ello guarde armonía con las consignadas en las disposiciones primera y cuarta del vínculo, motivo por el cual los argumentos de la defensa son carentes de prueba.

El acta de la liquidación del contrato allegada destaca vaguedad,

imprecisión y conveniencia para el extremo pasivo, dado que no se determinó el porcentaje del servicio prestado, la diferencia con lo que se contrató o lo dejado de ejecutar, ya que solo se hizo una relación de las facturas, de lo pagado realmente y varias elucubraciones que no permiten establecer los precios sobre los cuales se efectuó el balance de la obra, ni el valor de la misma que, en verdad, fue satisfecho, más aún cuando la promotora en el texto de tal documento plasmó su inconformidad al respecto.

Por el contrario, la convocada admitió que su contradictora ejecutó el convenio en cuanto a duración y calidad, entonces, no existe razón que justifique el impago de la cifra concertada. Tampoco es dable interpretar la cláusula cuarta, pues debe prevalecer la intención de los contratantes, al amparo de lo previsto en el artículo 1618 del Código Civil, que no fue otra que celebrar obras de mantenimiento y conservación de un corredor por un valor determinado, sin que se haya pactado liquidar un precio unitario por cada obra específica.

Explicó que la hermenéutica sistemática de la convención, a la luz del artículo 1622 *ejúsdem*, dándole el mejor sentido que convenga, refleja que el precio del contrato fue determinado en las cláusulas primera, tercera y cuarta, cuyo pago podía efectuarse mensualmente conforme se materializara el mantenimiento concertado.

Concluyó, entonces, que las pretensiones se abren paso, porque la enjuiciada deshonoró el pago del precio acordado, lo que conlleva, de paso, a la exigibilidad de la penalidad estipulada en la cláusula décima, en cuantía del 20% del valor total de la relación, sin que tal monto exceda los límites legales establecidos para esta sanción, por ende, es dable acceder a ordenar la solución de las sumas invocadas, respecto de las cuales la contendora no manifestó inconformidad, así como las costas procesales¹⁴.

¹⁴ Archivo 34SentenciaPrimeralInstancia.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada de la sociedad precursora, como sustento de su solicitud revocatoria, arguyó, un error de hecho por omisión absoluta de análisis del material probatorio incorporado que respalda la observancia por parte de la encartada de los compromisos convenidos en los términos del contrato, según lo pactado en la cláusula cuarta, es decir, que el pago mensual se realizaba luego de multiplicar las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados, conforme la jurisprudencia admite que puede darse dicha solución.

Aspecto que refrendan las facturas emitidas por la sociedad demandante con cargo a la convención pábulo de este proceso, las cuales dan cuenta que durante diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, los valores realmente cancelados mensualmente no eran fijos - en cuantía de \$327.427.815.00, contenida en la propuesta de 29 de enero de 2018, radicado ACNB-00001093- como indica la demandante-, sino fueron superiores a los unitarios pactados, según el porcentaje de obra realizada, así respectivamente se sufragaron en los meses aludidos \$415.356.213.00, \$396.97.318.00 y \$406.394.019.00.

Además, reprochó que se negara la practica del testimonio de Javier Alfonso Soto Cristancho, persona delegada por la empresa convocada para recibir los mantenimientos efectuados por la pasiva, y no se evaluara en la sentencia el desconocimiento del representante legal de la firma actora sobre la forma en que se efectuaba el pago acordado en la convención, tópicos señalados en los alegatos de conclusión.

De otra parte, argumentó un error de derecho por la inadecuada interpretación y aplicación de la legislación civil de cara a las

disposiciones negociales concertadas, especialmente, las relacionadas con la forma de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la encausada, es decir, el pago de la obra materializado mensualmente, calculado de acuerdo a la multiplicación de cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados.

Igualmente, fustigó que no se hubiera ponderado la aplicación práctica del clausulado que hicieron las partes, acorde con lo previsto por el inciso 2° del artículo 1622 *ibidem*, la manera cómo se sufragó el mantenimiento efectuado, según las variaciones mensuales, conforme a los precios unitarios, lo cual respaldan las facturas radicadas por la parte actora, efectivamente sufragadas, situación respecto de la que la actora no manifestó inconformidad hasta cuando se cuantificó una cifra inferior al monto estipulado.

Censuró que se hubiera condenado al pago de la suma global consignada en el acuerdo, sin estar demostrada la ejecución de una cantidad de obra superior a la solucionada, que no fue ejecutada, ni menos autorizada, con lo cual se propició un enriquecimiento sin causa a favor de su contraparte. En cambio, no se ponderaron las cuentas de cobro presentadas por la firma activante, pues de haberlo hecho, la Juzgadora hubiera arribado a una conclusión diferente.

Recriminó que sin soporte probatorio se coligiera el cumplimiento de la totalidad de la obra por parte de la empresa promotora, cuando en la contestación de la demanda lo aceptado fue que pagó lo ejecutado, aspecto que contó con el asentimiento de la impulsora de la *litis*, al punto que el 17 de abril de 2019 se suscribió el acta de terminación y liquidación del contrato ACN 1040002 celebrado el 1° de diciembre de 2017.

Por último, debatió lo fijado como agencias en derecho, por cuanto su monto no se acompasa con las disposiciones que regulan su

tasación¹⁵.

5.2. La sociedad intimada replicó que debe ratificarse la determinación confutada, por cuanto la firma precursora manipuló los términos contractuales al incluir en las facturas valores no relacionados con la labor, alterando el mismo; además, ejecutó actos dominantes como reducción inesperada y no concertada de los precios unitarios, con las amenazas de impago de las cuentas de cobro, si no se cruzaban las cuentas por los valores impuestos por ella, y de reducción al mínimo el nivel del trabajo de mantenimiento convenido, como si ello no fuera suficiente, impuso personal propio que tuvo que ser atraído.

Refirió que, también, ante la presión de no solucionar los rubros pendientes, como lo manifestó en la reunión celebrada, y de una actitud silente frente a las reclamaciones por las anteriores conductas, se vio compelida a suscribir el acta de liquidación del acuerdo, pese a que su contraparte maquilló las órdenes de servicios, impuso entregar las cuentas de cobro sugeridas, cuando en realidad las obras de mantenimiento inicialmente acordadas se ejecutaron a cabalidad¹⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada,

¹⁵ Archivos 35RecursoApelación y 09SustentaRecursoApelación.

¹⁶ Archivo 11DescorreTraslado.

las inconformidades del apelante se circunscriben a establecer, si la Juzgadora erró al concluir el incumplimiento del convenio de prestación de servicios celebrado entre los litigantes, porque la contratante no pagó el monto global concertado, y disponer el resarcimiento invocado.

6.3. La responsabilidad civil está instituida para hacer efectivo el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido. Para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria, corresponde al demandante.

Cuando tiene la connotación de contractual, como es bien sabido, se origina en un vínculo previamente establecido. Tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello si se incumple o se ejecuta defectuosamente un convenio, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del negocio mismo.

Dicho en otras palabras, se incurre en responsabilidad de stirpe contractual cuando, el deudor, una vez la obligación se ha hecho exigible y debe ser satisfecha, deja de ejecutar total o parcialmente la prestación debida, o cuando la realiza defectuosa o tardíamente. Por lo que, al amparo del artículo 1615 del Código Civil, en tratándose de obligaciones positivas emana cuando se está en mora de cumplir y, si es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que desde esta perspectiva, el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 *Ibídem*, en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

El inciso 3º del artículo 1604 *ejusdem* señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual “...*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo....*”, al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional emanado de los contratos, ya para hacer más gravosa la responsabilidad ora para limitarla, siempre que, se recuerda, con ello no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debidos.

Todo lo anterior significa, que la responsabilidad contractual de los extremos negociales encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

No obstante, para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable, además de probar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél. En suma, dichos elementos vienen a ser los mismos de la responsabilidad delictual, sólo que en éste evento proviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional¹⁷:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

“... en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño...”¹⁸.

6.4. De cara a las anteriores premisas, bien pronto advierte la Sala que aunque en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios se estipuló que el valor de la convención es de \$6.577.686.592.00¹⁹, no es dable considerar que el impago del total de esa cifra constituya un incumplimiento de parte de la contratante, ya que no se acreditó que la empresa contratista -aquí demandante- hubiera ejecutado obras cuya solución corresponda a tal cantidad.

La razón de lo anterior reside en la modalidad de retribución acordada en el convenio suscrito, en la estipulación cuarta, se concertó que *“... El valor del presente contrato se pagará mes vencido de acuerdo con el valor que resulte de multiplicar las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados, luego que el CONTRATISTA radique las respectivas facturas en las oficinas de EL CONTRATANTE”²⁰.*

Clausulado del que se colige que la empresa encartada no negoció bajo la modalidad de un precio global, pues del propio acuerdo se infiere que la cifra a satisfacer mensualmente era el que resultara de multiplicar los precios por las cantidades reales del servicio ejecutadas y autorizadas.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1996 Magistrado Ponente Doctor Pedro Lafont Pianetta.

¹⁹ Folio 3 del archivo 02Anexos.

²⁰ Folio 3 *ibidem*.

En ese escenario negocial, emerge palmario que la promotora de la acción tenía pleno conocimiento del sistema de retribución que la compañía convocada estaba dispuesta a reconocerle, o dicho, en otros términos, la demandante estaba enterada desde un principio la modalidad de sistema tarifario que sería empleado en desarrollo de la convención y lo aceptó al suscribirlo.

Ahora, por haberse consignado en la propuesta efectuada por la sociedad actora a la empresa enjuiciada el 29 de enero de 2018, con radicación ACNB-0001093 que el costo de mantenimiento mensual ascendía a \$327.427.815.00²¹, era la cuantía estable que en cada período debía sufragar la primera a favor de la última, máxime cuando en la cláusula primera del acuerdo se consagró que el aludido documento hacía parte integral del contrato²².

Lo anterior, debido a que, si de atender el tenor literal de lo consagrado en el aludido vínculo se trata, no puede soslayarse que, a renglón seguido, en el mismo se contempló que ante “...*cualquier diferencia entre la PROPUESTA y el ... CONTRATO, prevalecerán las condiciones establecidas en el contrato...*”²³. Las cuales, precisamente observaron los negociantes, de manera prevalente, en la medida que los valores satisfechos mensualmente por la pasiva no corresponden a una cifra inmodificable, sino a los que respaldó la facturación emitida por la firma activante entre diciembre de 2017 y marzo de 2019²⁴, que en ocasiones reportó una cantidad superior, en otras inferior, con respecto a la que ella misma indicó que era constante -\$327.427.815.00-. Contó con la aprobación del supervisor de la contratista; proceder que se acompasa con lo establecido en los párrafos primero y tercero, numeral III del clausulado cuarto del

²¹ Folios 1 al 11 del archivo 03PropuestaEconómica.

²² Folio 1 del archivo 02Anexos.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Folios 11 a 63 del archivo 12Contestación.

pacto²⁵, aspecto corroborado por el representante legal de la primera en mención en declaración de parte²⁶.

Aunado, a tono con la regla de hermenéutica negocial, prevista en el inciso final del artículo 1622 del Código Civil, que impone interpretar las cláusulas de un contrato “...por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra...”, no debe dársele sentido diferente a la estipulación cuarta del negocio jurídico, para determinar la suma a solucionar por la contratante a la contratista.

En efecto, si así fue la ejecución que las partes le dieron a la convención, es diáfano que la demandante siempre supo y aceptó que solo tendría derecho a que la contratante le reconociera y pagara los valores correspondientes a las cantidades de obra efectivamente ejecutadas, sin que ineludiblemente se tuviera que satisfacer la totalidad del precio señalado en el documento si no se llevaba a cabo una labor que ascendiera a tal monto.

Lo precedente no es de otra forma, además porque se acompasa con la reciente jurisprudencia del Alto Tribunal Civil, que acogió el criterio de la Jurisdicción Contenciosa, la cual pregonó que:

“...en los contratos a precio determinable por el procedimiento establecido en el mismo convenio, ... «la cláusula del valor en el mismo, apenas sirve como indicativo de un monto estimado hecho por las partes, pero no tiene valor vinculante u obligacional, pues el verdadero valor del contrato se establecerá una vez se concluya su objeto. En estos eventos, tal cláusula sólo cumple la función de realizar un cálculo estimado del costo probable, esto es, ese estimativo necesario para elaborar presupuesto o para efectos

²⁵ Folio 3 del archivo 02Anexos.

²⁶ Minuto 33:05 a 1:08 hora del archivo24videoAudiencialnicial.

fiscales; pero el valor real del contrato que genera obligaciones mutuas sólo se determinará cuando se ejecute la obra y, aplicando el procedimiento establecido, se establezca tal costo» (CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1439, 18 jul. 2002) ...²⁷.

En suma, de lo anotado se coligen dos cosas: la contraprestación a favor de la compañía actora resultaba de multiplicar la cantidad de obra realizada por el valor señalado; y, de no ejecutarse la cantidad total determinada en el pacto, no era viable reconocer tal cuantía.

Aunque al respecto, de manera insistente, la compañía actora acotó que había efectuado actividades que ascendían a la cifra señalada en la convención, esto es, a \$6.577.686.592.00²⁸, lo cual reafirmó su representante legal en interrogatorio de parte²⁹, no corresponde a la realidad, en la medida que dicha litigante no acató la carga que sobre sus hombros impone el artículo 167 del Código general del Proceso, cual era demostrar fehacientemente, por cualquiera de los medios probatorios contemplados en este Estatuto, en el curso del litigio, que en realidad llevó a cabo obras que tuvieron tal monto, pero que no pudo cobrarlas en su totalidad por presión de la contratista; sin embargo, como ello no ocurrió, tal desidia suasoria conspira en su contra, tornando frustráneas las aspiraciones enarboladas.

En efecto, al margen que en el acta de terminación y liquidación por mutuo acuerdo del contrato, la accionante hubiera exteriorizado inconformidad sobre el cálculo efectuado que refleja un valor final de servicios prestados por \$3.713.212.895.00 y se reservara el derecho a reclamar judicialmente³⁰, ello tampoco es indicativo que el porcentaje de actividades fue mayor, habida cuenta que las meras manifestaciones de la parte no resultan idóneas para acreditar tal

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2022, expediente 68081-31-03-002-2016-00074-01: Magistrada Ponente Hilda González Neira.

²⁸ Folio 3 del archivo 02Anexos.

²⁹ Minutos 7:59 a 31:47 del archivo24videoAudiencialInicial.

³⁰ Folios 64 a 70 del archivo 12Contestación.

hecho, por cuanto del sólo dicho de los litigantes no se preconstituye unilateralmente probanza. Memórese que, sobre el tópico, el Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria ha dicho:

“...no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados...”³¹.

Luego, de cara a las disquisiciones expuestas, para el Colegiado es palmario que la primera instancia desatinó al aseverar que la sociedad demandada, en su condición de contratante, debía sufragar el precio global consignado en el convenio, sin estar acreditado que, ciertamente, la demandante -contratista- realizó obras por tal cuantía, toda vez que no solo la estipulación cuarta negocial, sino también la práctica contractual refrenda que la forma de pago se estableció por cantidades de actividades, correspondiendo el valor total a la multiplicación de esas variables.

Además, no es pertinente desconocer que la impulsora de la acción es una empresa experta y con amplia experiencia profesional en la realización de las obras y prestación de servicios de la misma especie, conforme lo admitió su representante legal en declaración, quien adujo que habían ejecutado tal labor durante varios años³².

En esas condiciones, le era plenamente exigible conocer los valores por los cuales debía presentar sus cuentas de cobro, de cara a lo

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de junio de 2007, expediente 73319-3103-002-2001-00152-01. Magistrado Ponente Doctor Edgardo Villamil Portilla.

³² Minutos 7:59 a 31:47 del archivo24videoAudiencialInicial.

concertado en el acuerdo, al margen de las indicaciones que hubiera podido hacer sobre el particular la contratista o su personal, pues contaba con la idoneidad requerida para reclamar los costos reales, variables, en que incurrió durante la ejecución del vínculo.

Así las cosas, le incumbía a la contratista probar y reclamar durante el cumplimiento y finiquito, los laboríos adicionales que pudieron afectar la ecuación financiera del contrato, los cuales no eran del 44% o el 46%, sino del 100%, y no expedir cuentas de cobro, así como facturación que desvirtuara este último porcentaje³³.

Lo expuesto, en razón a que la intención de las partes, insístase, fue la de pactar una remuneración de acuerdo a la cantidad de servicios prestados, lo cual tiene prevalencia sobre el precio mencionado, atendiendo las peculiaridades en que se concertó el negocio jurídico celebrado, máxime cuando a la contratista tales condiciones no le merecieron reparo alguno, no le era dable a la Funcionaria efectuar una interpretación sistemática de las disposiciones convencionales e inferir que la intimada debía solucionar el monto total de la obra. Por el contrario, debió apreciar las previsiones negociales, de cara al examen en conjunto de las pruebas incorporadas; empero, no lo hizo de esta manera. Tal desacierto conllevó a que concluyera que se evidenciaba el hecho generador de responsabilidad en la etapa contractual, del cual dimanaba la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados en la demanda.

El denotado dislate acaeció porque la Sentenciadora no valoró en conjunto los elementos de juicio adosados, entre los que se destacan el contrato, las facturas y cuentas de cobro presentadas a la contraparte por la compañía precursora. Agregado a esto, distorsionó el contenido de las estipulaciones negociales y no las examinó a la

³³ Folios 11 a 63 del archivo 12Contestación.

luz de la regla de hermenéutica convencional prevista en el inciso 2º del artículo 1622 del Código Civil.

Luego, es evidente que pretirió el análisis de los instrumentos de convicción incorporados al juicio, en comunidad, como lo impone la ley adjetiva civil, y dio por sentado sin estarlo que la génesis de la responsabilidad demandada era el impago de la totalidad del precio del negocio, pasando por alto que no era plausible la solución de dicha cifra si no se demostraba que la encausada realizó las cantidades de trabajo por tal suma, lo cual no acaeció, como se dejó sentado con antelación.

En ese orden, no se cumple el primer presupuesto de la responsabilidad contractual, es decir, la deshonra de un compromiso comercial, pues la insatisfacción del valor total consignado por parte de la contratante, no es contrario a la convención ni implica un incumplimiento, si la contratista no acreditó la realización de servicios que ascendieran a tal cuantía. Por demás la ausencia de prueba de dicha exigencia lleva al traste la acción, pues la omisión de uno de los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad civil invocada lleva a su fracaso.

Consecuente con lo discurrido, las inconformidades de la pasiva logran abrirse paso, lo que conduce a infirmar la providencia fustigada, para en su lugar, negar las pretensiones, frente a las cuales no se plantearon excepciones dirigidas a enervarlas que haya lugar a estudiar.

6.5. En lo referente a la denegación del decreto del testimonio de Javier Alfonso Soto Cristancho, es un tema que fue decidido en la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se efectuó pronunciamiento sobre los recursos que se

propusieron respecto de esta determinación³⁴.

Por tanto, en virtud del principio de preclusión que gobierna las actuaciones judiciales, no le es permitido al recurrente volver en la apelación sobre aspectos procesales que quedaron zanjados en el decurso de la instancia.

Acerca de la aludida regla, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “...[o]pera también la preclusión, y tiene que acatarse por tanto sus efectos propios, cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que **si el derecho se ejerció anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda ventilarse nuevamente en el mismo (...)**”.³⁵ -resalta la Sala-

6.6. En punto a los reproches por la cuantía de las agencias en derecho fijadas y la conducta del representante legal de la firma promotora al absolver interrogatorio de parte, no son necesarias mayores disquisiciones, en tanto la determinación adoptada en primer grado de forma adversa para el recurrente se revocará, como ya se indicó.

6.7. Como colofón de lo discurrido, se infirmará la sentencia objeto de alzada, dado que los desencuentros de la opugnante hallaron recepción. Costas a cargo de las dos instancias a cargo de la demandante -numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

³⁴ Hora 1:16 a 1:35 del archivo 24VideoAudiencialnicial.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de mayo de 1979.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de
fecha 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno
Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para en su lugar **DESESTIMAR** las
pretensiones invocadas.

7.2. COSTAS de las dos instancias a cargo de la sociedad precursora.
Las de primera tásense por el a-quo. Liquidense en la forma prevista
en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y
dejar constancia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1´500.000.oo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72966c61eba10b086156011d8974d9d52ec0213cfcfb145b7ea3a8294d66dd7**

Documento generado en 09/08/2022 09:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103043 2017 00356 01
Procedencia:	Juzgado 44 Civil del Circuito
Demandante:	María Cristina Caro Parada
Demandada:	Cristhian Camilo Díaz Suárez
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el auto proferido el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MARÍA CRISTINA CARO PARADA** contra **CRISTHIAN CAMILO DÍAZ SUÁREZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria abrió a pruebas el trámite, tuvo en cuenta, entre otras, la documental allegada

al diligenciamiento, decretó algunos testimonios solicitados por la parte demandante y negó la declaración de la propia parte, al estimar que no existe unidad de criterios. Agregó que ha sido su postura que el mismo extremo “...no puede interrogar a la que representa...”¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado del convocante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Habiendo confirmado la providencia, se concedió la alzada el 5 de abril postrero².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En compendio, esgrimió el profesional que oportunamente solicitó la probanza, la cual tiene como fundamento el artículo 191 del Estatuto General Rituario que introdujo algunas modificaciones al régimen de pruebas, entre ellas, a la declaración de parte como medio autónomo para tener la posibilidad de citar a rendir versión a la propia parte.

Se diferencia de la confesión porque no busca reconocer hechos que le favorezca a la contraria o perjudiquen al declarante, sino para que contextualice sobre las circunstancias que giran en torno al debate; y, en tal sentido, guarda similitud del testimonio. Si bien no existe unanimidad de criterios en la jurisdicción, el Código General del Proceso, lo admite, por manera que se debe reformar el auto, para acceder a su evacuación³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso, sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados

¹ 01DemandaAnexos – folio 44

² Ídem – folio 150

³ Folios 146 y 147.

requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

Aunado, la codificación procesal exige que su incorporación al proceso se realice cumpliendo unos formalismos que determinaran en primera medida si es procedente su decreto. Así, las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez -artículo 173 ídem-.

5.2. En el punto que concita la atención, la firma apoderada judicial de la convocante, al descorrer el traslado de las defensas enarboladas por su contendor, solicitó la declaración de parte a su representada⁴.

Dicha figura a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012, ciertamente, tal como lo refirió la primera instancia, ha sido objeto de diferentes posturas. Sobre el particular, *verbi gratia*, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán sostiene a que tal posibilidad no fue

⁴ Folio 141.

regulada “(...) y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC)”⁵.

Por el contrario, el jurista Marco Antonio Álvarez Gómez expone que “(...) el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio. Por eso el artículo 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión; por eso el inciso final del artículo 191 puntualizó que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, y por eso el artículo 198, relativo a la solicitud del interrogatorio, eliminó la expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”. Con esas disposiciones se le abre paso –por fin- al saber de las partes, sin miramiento alguno”⁶

Lo cierto es que el Código General del Proceso suprimió la limitación incluida en el artículo 203 del derogado Código de Procedimiento Civil, según la cual, “(...) cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”. Así mismo, el artículo 165 del nuevo Estatuto Procesal estableció la declaración de parte como un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión; y, el 198 permite que “(...) de oficio o a solicitud de parte (...)” se ordene “(...) la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”, sin realizar salvedad de ninguna naturaleza.

⁵ Tomado de la columna “La parte no puede pedir su propia declaración”. Autor: Ramiro Bejarano Guzmán. Publicada en www.ambitojuridico.com.

⁶ Álvarez Gómez Marco Antonio. Ensayos Sobre el Código General del Proceso. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. Año 2017. Página 4.

Para ahondar en razones, téngase en cuenta que recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ratificó *in extenso*, la viabilidad de este elemento suasorio, de manera que constituye un precedente vinculante para zanjar discrepancias de esta estirpe. Entre otros aspectos, expuso lo siguiente:

“...en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos...

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen

auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad...

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas. ...

Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado...⁷

Lo reseñado abre la posibilidad que la versión de los hechos pueda ser pedida por la parte misma, y ser valorada como cualquier medio suasorio conforme las reglas de la sana crítica, a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, por ende, a diferencia de lo indicado por la señora Juez, esa probanza si es susceptible de ser decretada y practicada en los términos antedichos, por lo que forzoso

⁷ Sentencia STC9197-2022 del 19 de julio de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-02165-00. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

deviene revocar el pronunciamiento en la parte pertinente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR la determinación adoptada el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en lo que refiere a la negativa de acceder a la versión de la parte demandante. **DISPONER** que la Funcionaria resuelva sobre el tópico conforme los lineamientos expuestos en esta motiva.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas ante la prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9851c2776e93560fbac3ae1da7aecaa646e6acc533e3e5a159156ed8aace3c53**

Documento generado en 09/08/2022 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Genbie S.A.S. contra Vitra Health S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 4 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Está fuera de discusión que el recaudo forzado de una obligación reclama que de ella se predique la claridad, expresividad y exigibilidad, y que del documento en el que conste se pueda afirmar, sin duda, que es de la autoría del deudor (art. 422, CGP). La ejecución, entonces, presupone una prueba robusta –el título ejecutivo- de la relación sustancial en cuanto a su objeto, los sujetos que participan en ella y el momento en el que debía cumplirse la prestación.

Esa manera de ser las cosas en la ejecución no cambia cuando el acreedor presenta un título ejecutivo complejo, que no es un mero agregado material de documentos, por más que guarden relación con el negocio jurídico, sino un concepto legal en el que la pluralidad no desvanece la unidad jurídica del título, puesto que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible).

2. Hechas estas breves precisiones, para definir si la sociedad demandante presentó un título suficiente que habilite la ejecución de la



obligación que reclama, es necesario reparar en los siguientes hechos probados:

a. El 26 de septiembre de 2019 Genbie S.A.S. emitió una “cotización vitales no disponibles” a favor de Vitra Health S.A.S., en los siguientes términos¹:

ITEM	PRODUCTO	PRESENTACIÓN	UNIDADES COTIZADAS	VALOR UNITARIO	COSTO TOTAL UNIDADES
1	CARMUSTINA 100 mg/1	Caja x 1 Vial	200 vial	\$750.000	\$150'000.000
2	MELFALAN 2 mg	Caja x 50 Tabletas	225.000 tabs.	\$2.000	\$450'000.000
3	MELFALAN 50 mg/10ml	Caja x 1 Vial	1.000	\$300.000	\$300'000.000

El 3 de octubre siguiente, la demandada remitió a la ejecutante la orden de compra No. 40, por medio de la cual le solicitó los medicamentos referidos, en las siguientes cantidades²:

Cod.	Artículo	Presentación	Fabricante	Cantidad	Vr. Unit.	Valor	Moneda
40005	MELFALAN 2 mg tableta	Unidad	-	225.000	\$2.200	\$495'000.000	COP
40006	MELFALAN 50 mg/10ml vial	Unidad	-	1.000	\$350.000	\$350'000.000	COP
40007	CARMUSTINA 100 mg/ml vial	Unidad	-	200	\$750.000	\$150'000.000	COP

En ese documento se previó, como forma de pago, el “30% a aprobación de autorización de importación” y “70% contra entrega”, que se haría el “50% primera semana de nov/19. 50% por definir 2020”; la orden de compra, además, quedó sujeta a un acuerdo de exclusividad.

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 06Subsanación, p. 30 y 31.

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 06Subsanación, p. 32.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

El día 4 de ese mes y año, las partes suscribieron un “acuerdo de suministro y compra exclusiva de productos”, en virtud del cual Genbie S.A.S., en calidad de proveedora, se obligó a suministrarle a Vitra Health S.A.S. los productos terminados Melfalan 2mg tableta, Melafan 50mg/10ml vial, Carmustina 100mg/ml vial y Tymogan (inmunoglobina anti timocitina equina) 250mg/5ml, según las especificaciones y cantidades determinados en las cotizaciones y órdenes de compra que le hizo la hoy demandada, quien se comprometió “en el territorio colombiano a solo adquirir, comercializar o consumir estos productos provenientes del proveedor”, estableciendo que “es esencial a los fines de este contrato unas compras mínimas acordadas por las partes, la exclusividad de la venta de los productos a cargo del proveedor y la exclusividad de la compra por el destinatario en todo el ámbito territorial, no pudiendo el proveedor suministrar a otros, ni el destinatario comprar a otros durante la vigencia del presente, los productos a que se refiere este documento”.

También se estipuló que “la inobservancia de esta disposición podrá ser tenida como causal de resolución por incumplimiento y dará lugar al pago de la cláusula penal a favor de la parte cumplida, equivalente al valor del inventario de los productos” (cláusula primera).

Como valor del contrato, acordaron que “el destinatario pagará como precio de los productos terminados la suma establecida en la cotización y orden de compra” (cláusula tercera); también, que Vitra Health S.A.S. pagaría



a GENDIE S.A.S. el 30% a la aprobación de autorización de importación y el 70% restante a la fecha de la entrega del producto (cláusula cuarta)³.

b. El 18 de noviembre de 2019 la ejecutante expidió la factura No. 9 por \$322'500.000, monto que corresponde a 112.500 tabletas de Melfalan 2mg (\$247'500.000) y 100 unidades viales de Carmustina 100 mg/1u (\$75'000.000)⁴, valor y cantidades que equivalen a la mitad de lo que Vitra Health S.A.S. solicitó en la orden de compra No. 40, de 3 de octubre de 2019. Este documento fue recibido por la demandada, según el sello impuesto en el aparte respectivo, sin precisión de la fecha.

c. En misiva de 24 de marzo de 2020, Vitra Health S.A.S. le pidió a Genbie S.A.S. la resolución del contrato de suministro, “en atención a que no ha sido posible el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual por las razones conocidas por Uds.”⁵, solicitud a la que esta no accedió en comunicación de 6 de abril siguiente⁶.

El 3 de junio de esa anualidad, Vitra Health S.A.S. insistió en la resolución del negocio jurídico, pues “presentó un incumplimiento grave y relevante de parte de Genbie, como lo fue el haberse comprometido a suministrar un medicamento que carecía de autorización Tymogan 250 mg y adicional no estar teniendo en cuenta la exclusividad pactada sobre los productos objeto del contrato y estar suministrando a otros distribuidores los productos contratados en exclusividad” con ellos⁷.

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 06Subsanación, p. 33 y 34.

⁴ 01CuadernoPrincipal, pdf. 06Subsanación, p. 35.

⁵ 01CuadernoPrincipal, pdf. 06Subsanación, p. 76 y 77.

⁶ 01CuadernoPrincipal, pdf. 06Subsanación, p. 73 y 74.

⁷ 01CuadernoPrincipal, pdf. 06Subsanación, p. 78 a 80.



Finalmente, el 23 de octubre de dicho año, Genbie S.A.S. explicó los motivos por los cuales consideraba que no había incumplido el contrato de suministro, aunque reconoció que no pudo importar el producto Thymogan 250 MG/5ML, objeto del contrato de suministro, dado que no se renovó su registro sanitario y el INVIMA decidió no incluirlo en el listado de “vitales no disponibles”⁸.

2. Con esta plataforma probatoria, el Tribunal confirmará el auto apelado porque la obligación cuyo pago se persigue no es exigible, si se considera que fue supeditada a la segunda entrega de los medicamentos que Vitra Health S.A.S. le encargó en la orden No. 4, de 3 de octubre de 2019, cuya fecha no fue establecida; más aún, dicha orden puntualiza que el pago del 70% restante se haría, el “50% primera semana de nov/19. 50% por definir 2020”, condicionados ambos, claro está, a la entrega”⁹. Por tanto, para los solos efectos de verificar la existencia de un título ejecutivo, así sea complejo, de nada sirve que la ejecutante afirme que su demandada se niega a recibirle los productos, pues de esa sola manifestación, en todo caso, no es posible establecer un momento específico en el que la ejecutada deba cumplir con su deber de prestación. Y si a ello se agrega que existe prueba de que la demandante no pudo cumplir con el contrato de suministro en lo que atañe al producto Thymogan, es necesario concluir que, también por este otro aspecto, se resiente la exigibilidad, sin que en esta fase liminar pueda dilucidarse cuál de los dos contratantes tiene la razón.

⁸ 01CuadernoPrincipal, pdf. 06Subsanación, p. 81 a 83.

⁹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 06Subsanación, p. 32.



Tampoco es posible librar mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal, que tiene como presupuesto la mora, pues si fue estipulada como sanción contra la parte que incumpliera el negocio jurídico, y al expediente se allegaron dos (2) comunicaciones en las que Vitra Health S.A.S. requirió a Genbie S.A.S. para que resolvieran el contrato porque la demandante habría desatendido sus obligaciones¹⁰, es claro que el juez de la ejecución no puede proferir una orden de pago cuando está en controversia cuál de las partes incumplió sus obligaciones, menos aún si se repara en el alcance del artículo 1609 del Código Civil.

Es que, en general, el concepto de título ejecutivo complejo no puede ser utilizado para que el juez, en fase inicial, defina una controversia en la que ambas partes se reprochan infracción de sus obligaciones. Si una de ellas afirma que no cumple porque la otra incumplió, y esta, por su lado, le hace señalamiento a su contraria por no pagar, lo propio es adelantar un juicio de naturaleza declarativa para que en él, tras la respectiva controversia probatoria, se dirima el litigio, y no conjuntar una serie de documentos para que se precipite una decisión que necesariamente tiene como presupuesto la apariencia de buen derecho, con alcance de claridad, expresividad y exigibilidad de la respectiva obligación.

Desde esta perspectiva, aunque es cierto que al acreedor ejecutante de obligación contractual le basta manifestar que su deudor no ha cumplido con sus deberes de prestación, que no ha pagado o solventado la deuda, sin que se le pueda reclamar la prueba de la culpa del obligado -pues, al fin y al cabo, las negaciones indefinidas no requieren prueba (CGP, art. 167, inc. final)-,

¹⁰ 01CuadernoPrincipal, pdf. 06Subsanación, p. 76 y 77 a 80.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

por los perfiles de la demanda, como se explicó, no es posible ampararse en ese argumento para desatender el requisito de exigibilidad reclamado por el artículo 422 del CGP.

3. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 4 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d56da1c87fe34877a89d0d2f3be0fd60f6cb068d8e871bdf9ba1aa90ad08eb**

Documento generado en 09/08/2022 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida en Salas Virtuales del 28 de julio y 4 de agosto de 2022)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001 3103 050 2020 00327 01
Demandante:	Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S. en C.
Demandado:	Jaqueline Osorio Vásquez
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Revoca

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue sustentado oportunamente¹.

II. ANTECEDENTES

1. Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S. en C., por conducto de apoderado judicial, promovió demanda contra Jaqueline Osorio Vásquez, para que, previos los trámites del proceso verbal, se concedieran las siguientes pretensiones, descritas en el libelo subsanatorio²:

“PRIMERO: Ordenar la entrega real y material por parte de la demandada señora JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ, dentro de los tres (03) días

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 25 de mayo de 2022.

² Archivo “05SubsanaciónDemanda...”, pág. 53 y ss.

siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, a favor de la demandante sociedad INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA S EN C., el cual fue adquirido mediante la Escritura pública No. 2150 del del 26-08-2016 de la Notaría 18 de Bogotá D. C., que en copia digital como documento equivalente se anexa, la cual está debidamente registrada según la anotación 022 de fecha: 02-02-2017 del certificado de tradición número 50S-136854, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur de Bogotá, inmueble cuyos linderos, dirección y especificaciones aparecen señalados en el primer hecho de la presente demanda;

Afirmación que hago bajo juramento que a la fecha de la presentación de esta demanda la entrega del inmueble no se ha efectuado por parte de la demandada.

SEGUNDO: Que se proceda personalmente por parte del Despacho a señalar fecha y hora para que se materialice la entrega real y material solicitada, o por medio de comisionado – Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, a fin de que se efectúe la entrega real y material a la sociedad demandante, en el evento que la demandada no lo hiciere, de manera voluntaria, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, indicando que contra la misma no procede oposición alguna.

TERCERO: Que se disponga que en la entrega material sean incluidos además del mencionado inmueble, todas sus dependencias, acciones y mejoras que formen parte de él y que no tengan el carácter de muebles.

CUARTO: Disponer el cumplimiento de los artículos 308 y siguientes del Código de General del Proceso, en el acto de la entrega.

QUINTO. - Solicito que en caso de oposición de la demandada JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ se condene en costas, agencias en derecho y gastos del proceso”.

2. Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son los siguientes:

2.1. Que mediante escritura pública N° 7293 del 15 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, la demandada celebró una dación en pago a favor del Banco Central Hipotecario – BCH, obligándose a entregar en esa fecha el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-

136854, ubicado en la Calle 3 sur N° 25-50 de la Urbanización La Fragueta de esta ciudad.

2.2. Que a través de escritura pública N° 2181 del 24 de diciembre de 2015 de la Notaría 59 de Bogotá, el Banco Central Hipotecario – BCH transfirió el bien a favor de Central de Inversiones S.A., indicándose en las consideraciones previas que la entrega acordada en la escritura pública N° 7293 de 2000 se encontraba pendiente de llevarse a cabo, y en la cláusula 6° se precisó que el banco no posee materialmente el inmueble objeto de transferencia.

2.3. Que, a su vez, Central de Inversiones S.A. transfirió el inmueble a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., mediante escritura pública N° 975 del 15 de junio de 2016 de la Notaría 35 de Bogotá; allí se señaló que la entrega *“a la fecha del presente instrumento público no se ha producido y respecto de los (sic) cual el vendedor no responderá”*.

2.4. Que la demandante adquirió el bien de ésta última sociedad, según escritura pública N° 2150 del 26 de agosto de 2016 de la Notaría 18 de Bogotá, registrada en la anotación 22 del certificado de tradición; y que en el citado instrumento se consignó la misma anotación en cuanto a que el bien no ha sido entregado, por tanto, a la fecha está pendiente el cumplimiento de esa obligación por parte de la demandada.

2.5. Que la señora Jaqueline Osorio Vásquez instauró demanda de pertenencia, la que correspondió por reparto al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado 11001310300220160016700, quien profirió sentencia el 11 de marzo de 2019, siendo revocada en su integridad por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 24 de julio de 2020, para denegar las pretensiones de la demanda. Trámite en el que fue vinculada la sociedad demandante como litisconsorte necesario.

2.6. Que la convocada usufructúa el inmueble desde el 26 abril de 2016 hasta la fecha de la presentación de esta demanda.

III. ACONTECER PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto calendarado 21 de enero de 2021³. Subsanaada en debida forma, en providencia del 1° de febrero siguiente, el *a quo* dispuso su admisión, ordenando la notificación a la demandada⁴.

Enterada de la decisión, la señora Jaqueline Osorio Vásquez, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo denominadas (i) "*Inexistencia de vínculo contractual para formular la demanda de entrega del tradente al adquirente*", afirmando que no existe documento alguno que acredite la venta en favor de la demandante, ni prueba en la que conste la obligación de entrega por parte de la demandada a favor de la reclamante; y (ii) "*Falta de legitimidad en la causa por pasiva*", manifestando que no ostenta la calidad de tradente en la venta que se hizo a favor de la parte demandante⁵.

Mediante escrito radicado el 22 de abril de 2021, el apoderado de la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas⁶.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con sentencia anticipada el 7 de marzo del año en curso, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

³ Archivo "03AutoInadmite...".

⁴ Archivo "07AutoAdmite...".

⁵ Archivo "11PoderContestaciónDemanda...".

⁶ Archivo "14RéplicaExcepciones...".

Como sustento de la decisión, señaló que *“la demandada Jaqueline Osorio Vásquez no está legitimada por pasiva para efectuar la entrega del aludido inmueble en virtud del citado negocio jurídico [Escritura Pública No. 2150 del 26 de agosto de 2016 de la Notaría 18 de Bogotá], ello por cuanto acorde a las normas sustanciales previamente señaladas y de la revisión de su contenido y conforme a como quedó registrado en el certificado de libertad, se tiene que el vendedor obligado a efectuar dicha entrega es la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. y no a quien aquí se demandó. Obsérvese que, en aparte alguno del contrato consignado en el instrumento antes referido, se menciona a la aquí demandada como parte dentro de dicha convención, por lo que no es dable atribuirle la calidad de tradente del inmueble en mención”*.

Sostuvo que *“si bien el memorado convenio contiene determinadas cláusulas y apartes, (...) a través de las cuales la demandante en su calidad de compradora, por un lado, eximió a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. quien fungió como vendedora de la obligación de entrega real y material del inmueble, y por el otro, manifestó conocer todas las circunstancias relativas al estado del predio entre las que podría cobijada la imposibilidad de entrega, se itera, tampoco se dispuso que dicha obligación recaía en cabeza de la demandada, ni mucho menos que ella ha asentido adquirirla respecto de la aquí demandante. (...) Conclusión que toma refuerzo si se tiene en cuenta que la demandante en su líbello indicó que la demandada Jaqueline Osorio Vásquez ostenta el predio desde el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), frente a lo cual en su oportunidad incluso interpuso demanda de pertenencia con radicado No.11001310300220160016700, trámite que fue evacuado en primera instancia por el Juzgado 2 Civil del Circuito y dirimido en segunda por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) que decidió negar las pretensiones de la acción, trámite sobre el cual se allegó prueba documental respectiva”*.

Por último, destacó que el histórico de negocios jurídicos registrados en el certificado de tradición demuestran que la demandada ostentó en su oportunidad el derecho real de dominio del inmueble, sin embargo, *“este fue transferido en virtud del convenio celebrado por el Banco Central Hipotecario”, y “contrario a lo insinuado por la demandante no cabe invocar la acción aquí iniciada para colegir la obligación de entrega para con la demandante, pues no obra elemento de juicio que acredite que la señora Osorio Vásquez se haya obligado para con Inversiones Cárdenas Forero y CIA S en C. en tal sentido”*.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación ante el *a quo*, formulando los reproches concretos a la decisión, los cuales se sustentaron oportunamente en esta instancia, así:

Adujo que “la sentencia recurrida pasó por alto que la transferencia del dominio conlleva necesariamente la cesión y trasmisión de derechos y obligaciones contenidas en el instrumento público mencionado que fue debidamente registrado, en el que viene indicado el negocio jurídico realizado entre las partes, y donde la entrega del bien, constituye la cesión de los derechos que como adquirente transmite respectivamente a quien adquiere esos mismos derechos sobre la cosa, siguiendo atado a la transmisión de las obligaciones quien primero se obligó a la entrega; luego no se puede desconocer la legitimación en la causa que ostenta el adquirente del bien, es decir la hoy demandante, para exigir la entrega del bien o de transmitir en igual condición los mismos derechos que adquirió, como erradamente concluyó el Despacho al acceder a la falta de legitimación en la causa por activa de mi representada para demandar la entrega del bien de su propiedad a la demandada, mediante este autónomo proceso judicial”.

Refirió que el a quo desconoció *“la trasmisión de las obligaciones y derechos que hizo el Banco Central Hipotecario a favor de Central de Inversiones- CISA y contenida en la Escritura Pública No. 2181 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015) de la Notaría 59 de esta ciudad, que aparece registrada en la anotación No. 019 del certificado de tradición número 50S-136854, (...) en donde claramente las partes señalan que subsiste la obligación de entrega del inmueble por parte de quien inicialmente transfirió el bien en dación en pago (...)”*; así mismo, no tuvo en cuenta la trasmisión de derechos que hizo Central de Inversiones S.A., en favor de la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., y posteriormente, ésta última a favor de la demandante.

Alegó que *“la sociedad Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., no podía ser llamada al proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo, pues claramente en el instrumento público de transferencia del dominio cedió la misma posición que traía como vendedor de su antecesor y transmitió los derechos y obligaciones que como adquirente tenía sobre el bien, pues seguía subsistiendo la primigenia obligación de entrega del bien por parte de la aquí demandada Jaqueline Osorio Vásquez, y quien claramente era la única persona a quien se debía demandar para que honrara los términos contractuales a los que se obligó en el acto de la dación de pago y fuera compelida judicialmente al cumplimiento de la obligación de entrega del bien y no otra persona como erradamente y de manera facilista lo concluyó el Despacho de instancia, en manifiesta denegación de administración de justicia y de paso violatorio de los derechos sustanciales que ostenta mi representada, pues claramente está demostrado el derecho que le ata con el inmueble objeto de la entrega”*.

Anotó que en este asunto *“no se cumplían los presupuestos procesales para proferir la sentencia anticipada”*, porque estaba acreditada la legitimación de la demandante *“como titular del derecho de dominio del inmueble para reclamar la entrega solicitada”* y dada la relación jurídico procesal que existió entre las partes en el proceso de pertenencia conocido

por el Juzgado 2° Civil del Circuito (rad. N° 2016-00167), y el proceso ejecutivo con acción real adelantado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad (rad. N° 2013-00251).

Concluyó que *“la legitimación por activa se encuentra debidamente probada dentro del plenario”, también “la legitimación del extremo pasivo, (...) pues claramente la demanda instaurada se dirigió contra quien tiene real y materialmente el inmueble y está obligada contractualmente a realizar la entrega del bien a su actual titular del derecho de dominio del mismo”*.

VI. RÉPLICA

El apoderado de la demandada solicitó confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, reiterando que *“no existe vínculo legal ni contractual entre demandante ni demandada, para exigir el cumplimiento de una entrega no pactada con la sociedad aquí demandante”*.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Para desatar la apelación diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si las censuras formuladas oportunamente por la parte demandante tienen respaldo legal, jurisprudencial y probatorio

para derrumbar el fallo apelado o si por el contrario debe confirmarse por ajustarse a esos tópicos.

3. Marco conceptual

Establece el artículo 378 del Código General del Proceso:

“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso 1o del artículo 922 del Código de Comercio.

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.

Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310 (...).”

La acción en comento encuentra fundamento en el canon 1880 del Código Civil que consagra las obligaciones del vendedor, a saber, *“la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”*. Frente a la primera, prevé el artículo 1882 ib., que *“[e]l vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él”*.

4. Caso concreto

En el asunto puesto a consideración de la Sala, lo primero que debe advertirse es que el Juzgado *a quo* no declaró la falta de legitimación en la causa por activa, como lo aduce el recurrente, sino que reconoció la carencia de legitimidad por pasiva, dada la inexistencia de un negocio jurídico en virtud del cual la demandada Jacqueline Osorio Vásquez se hubiere obligado

a realizar la entrega del inmueble a favor de la sociedad demandante. De allí que las alegaciones no guardan plena correspondencia con las motivaciones de la sentencia recurrida.

A pesar de lo anterior, y con miras a establecer si la demandada está llamada a responder por la entrega del inmueble objeto del litigio, se analizarán los medios de convicción obrantes en el diligenciamiento como sigue a continuación.

Con el libelo introductor y la subsanación, la parte demandante allegó el siguiente material probatorio:

(i) Escritura pública N° 7293 del 15 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, por la cual la demandada transfirió, a título de dación en pago, el derecho de dominio y posesión del inmueble al Banco Central Hipotecario, pactándose en la cláusula novena de la sección segunda que *“LA DEUDORA, hará entrega real y material del bien transferido en DACIÓN EN PAGO a la fecha, y los entregarán a paz y salvo por concepto de impuestos y expensas comunes de administración ordinarias y extraordinarias, así como los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gas y teléfono (...).”* En la cláusula décima primera se estipuló *“Que la presente DACIÓN EN PAGO, cubre la obligación contraída por JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ, correspondiente a las obligaciones hipotecarias números 018179179 y 018179162 y una vez perfeccionado el presente acto, y debidamente registrado, EL BANCO dará por cancelada dicha obligación”* (archivo “05SubsanaciónDemanda”, págs. 8-23).

(ii) Escritura pública N° 2181 del 24 de diciembre de 2015, suscrita en la Notaría 59 de Bogotá, a través de la cual el Banco Central Hipotecario en liquidación, transfirió mediante compraventa el dominio del bien a Central de Inversiones S.A., dejando la siguiente salvedad en la cláusula cuarta de las consideraciones: *“Que conforme a lo establecido en la Cláusula Novena*

de la Escritura Pública de Dación en Pago número Siete Mil Doscientos Noventa y Tres (7293) de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil (2000) otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C., se estableció que: “LA DEUDORA, hará entrega real y material del bien transferido en DACIÓN EN PAGO a la fecha (...)”, entrega que a la fecha del presente instrumento público está pendiente de llevarse a cabo”.

Más adelante, se indicó: “SEXTA: Que en razón de que la obligación hipotecaria fue vendida por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., tal como quedó manifestado en la Consideración Primera, junto con la garantía que respaldaba al mencionado crédito, EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN procede a transferir la propiedad del bien, de acuerdo con las siguientes: CLÁUSULAS (...) SEXTA.- ENTREGA.- Inmueble sin posesión material. En el entendido que BANCO CENTRAL HIPOTECARIO no posee materialmente el inmueble objeto de transferencia (...)”; situación que fue expresamente aceptada por la parte compradora, según consta en el literal c. (archivo “01DemandaAnexos”, págs. 72-128).

(iii) Escritura pública N° 975 del 15 de junio de 2016 de la Notaría 35 de Bogotá, en la que Central de Inversiones S.A. transfirió, a título de compraventa, el dominio del inmueble a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación. Luego de reseñar los antecedentes de la dación en pago y el contenido de la cláusula novena de la escritura pública N° 7293 de 2000, se dijo frente a la entrega del predio que “a la fecha del presente instrumento público no se ha producido y respecto de lo cual el vendedor no responderá”. Y en la cláusula sexta se estipuló que “Conforme con las consideraciones expuestas en el presente instrumento público, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA no responderá al comprador por la entrega del bien inmueble (...)” (archivo “01DemandaAnexos”, págs. 136-146).

(iv) Escritura pública de compraventa N° 2150 del 26 de agosto de 2016, otorgada por la Notaría 18 de Bogotá, mediante la cual la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación transfirió el dominio del predio a favor de Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S. en C., indicándose, de igual forma, la obligación de entrega del bien contraída por la deudora Jaqueline Osorio Vásquez, en el contrato de dación en pago, con la constancia de que *“a la fecha del presente instrumento público no se ha producido y respecto de lo cual el vendedor no responderá”* (cláusula cuarta). Y al tenor de la cláusula quinta, *“COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no responderá al comprador por la entrega del bien inmueble (...)”*; siendo aceptado expresamente por la sociedad compradora (archivo “01DemandaAnexos”, págs. 15-30).

(v) Certificado de tradición del inmueble, donde aparece registrada la dación en pago y las compraventas posteriores a esta (archivo “01DemandaAnexos”, págs 7-13).

De las probanzas reseñadas, surge que la demandada se comprometió a entregar el inmueble objeto de este litigio al acreedor Banco Central Hipotecario, en virtud de la dación en pago contenida en la escritura pública N° 7293 del 15 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, habiéndose estipulado en el citado instrumento que la deudora Jaqueline Osorio Vásquez haría entrega material del bien en esa misma fecha.

Sobre dicha prestación, la sociedad demandante, con sustento en los títulos traslaticios del dominio aportados con el libelo introductor, manifestó bajo la gravedad del juramento, que *“la demandada JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ, según el recuento histórico de la tradición anteriormente referido, a la fecha de la presentación de esta demanda no ha realizado la entrega real y material del inmueble a la sociedad que represento, actual titular del derecho de dominio como propietaria inscrita del inmueble objeto de esta entrega judicial”* (archivo 1, fl. 170); hecho que fue aceptado por la

convocada en el escrito de contestación, aclarando que no hay razón para entregar el predio a la demandante *“pues no existe vínculo jurídico ni contractual”* con aquella (archivo 11, fl. 5).

En punto a esa alegación, advierte la Sala que, en efecto, la obligación de entrega del inmueble se originó con el contrato de dación en pago celebrado entre la señora Jaqueline Osorio Vásquez *-deudora-* y el Banco Central Hipotecario *-acreedor-*, y que con ocasión de ese convenio la demandada adquirió la calidad de tradente frente al banco acreedor; condición definida en la ley como *“la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él”* (art. 741 Código Civil).

No obstante lo anterior, no puede desconocerse que en este asunto la parte demandante probó la cadena ininterrumpida de títulos de sus antecesores, lo que la habilita para reclamar la entrega del inmueble por parte de la aquí demandada, bajo el entendido que a la sociedad le han sido transferidos los mismos derechos y obligaciones del adquirente inicial, configurándose de ese modo el fenómeno jurídico de la causahabencia.

Sobre el particular, ha dicho el Alto Tribunal de Justicia:

“Es de precisarse, asimismo, que en ocasiones las consecuencias de un convenio se proyectan sobre la situación jurídica de personas que no intervinieron en el acto, cual acontece concretamente con los sucesores universales y, en algunos eventos, con los causahabientes singulares. Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.

En el caso particular de la causahabencia a título singular, es de verse que ella puede tener lugar como consecuencia de la cesión o subrogación en los derechos y obligaciones de una parte en determinada relación, previa la expresa aceptación del otro extremo del respectivo vínculo, por cuyo conducto se produzca el desplazamiento pleno de las prerrogativas, cargas y acciones personales del sujeto subrogado. Estos sucesores, ha dicho la Corte, “no tienen otra vinculación jurídica con su causante o autor que la producida por el desplazamiento de uno o más derechos u obligaciones determinados que salen del patrimonio de éste para ingresar en el de aquellos” (G. J., t. CXXXV,

pag.68). (CSJ, sentencia 20 de octubre de 2005, exp. 25286-31-89-001-1996-1289-03).

Conviene destacar que, en cada uno de los negocios jurídicos de compraventa, se reiteró la falta de cumplimiento de la deudora en la entrega del bien, lo que permite colegir que la señora Jaqueline Osorio Vásquez sí está legitimada para soportar las pretensiones de esta acción, dado que ostenta la condición de tradente, sin que ésta hubiese controvertido lo relativo a la no entrega del inmueble.

Memórese que la legitimación en la causa es *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*⁷.

Ahora bien, aunque en los instrumentos públicos se mencionó que los vendedores no se hacían responsables por la referida entrega, ello no implica que la demandante no pueda ejercer la acción que nos ocupa frente a la demandada, porque no media ninguna renuncia expresa a la pretensión; por el contrario, tales manifestaciones refuerzan el hecho de que se encuentra pendiente el cumplimiento de la obligación contraída por la demandada.

Y si bien es cierto en la escritura pública contentiva de la dación en pago se acordó que ese acto jurídico *“se hace sin derecho a subrogación ya que LA DEUDORA renuncia expresamente a ella y así se pacta entre las partes”*, tal estipulación solo compromete a la deudora que intervino en la dación en pago, es decir, a la señora Jaqueline Osorio Vásquez, de manera que no genera ningún efecto en las compraventas posteriores, por cuanto éstos convenios presentan una naturaleza jurídica diferente.

⁷ CSJ, Cas. Civil, sentencia 10 de mayo de 2015, Exp. 05281-01.

En ese orden, al verificarse que en este caso no se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva, se impone revocar la sentencia anticipada dictada por la juez de primer grado, y en su lugar, ordenar que el proceso continúe su curso.

Sin condena en costas de esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

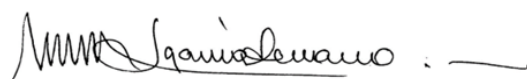
PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 7 de marzo de 2022 por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, **ORDENAR** la continuación del presente proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(050-2020-00327-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(050-2020-00327-01)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
(050-2020-00327-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f53b359a60cc5c0aa280798dfb96ab3208b1f3bd2c7081b948163246b3e2d**

Documento generado en 09/08/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., ochO (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 051 2022 00125 01

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto a que el expediente con número de radicado 051-2022-00125-01 no ha sido remitido para apelación, sino que cometió un error al elaborar el oficio remisorio; y como se observa que el expediente con radicado 11001310305120210012501 había sido asignado antes al despacho del Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo manifestado por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las actuaciones a que haya lugar y remítase el expediente al despacho respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a8d25c26aa4e99ce0d40bd7b96f6dabf799b907bb6d9f8b1f6f055b8e5157**

Documento generado en 08/08/2022 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso verbal No. 110013199001201966757 03

De conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige la sentencia de 26 de julio pasado, en cuya parte resolutive se incurrió en un error por cambio de palabra.

Por tanto, téngase en cuenta que en el numeral 5º de la parte resolutive, relativo a la condena en costas, la expresión correcta es “**demandada**”, y no como allí se refirió.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado

Exp.: 001201966757 03

Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545d0afc366334ef2e83aacab1bd8f2e95c1d862d187dc204de1256c392748ec**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jesús Eduardo Robayo Osorio
DEMANDADA	Credisoft de Colombia S.A.S. y o.
RADICADO	110013199 001 2020 74209 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310300120207420901](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310300120207420901)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfbc3d52874e4de178463fd5befd198bc270ae4731902db846e4b9f5714dd0a**

Documento generado en 09/08/2022 10:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013199 002 2019 00029 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por Básculas Prometálicos S.A., Francisca y Susana Arango contra el auto de 12 de mayo de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades en el que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la misma fecha, en la acción revocatoria concursal promovida por los impugnantes contra la Inmobiliaria Iderna S.A.S.

ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2022, la Superintendencia de Sociedades profirió fallo en el que declaró probada la excepción

denominada “*la reforma estatutaria de escisión contenida en la escritura pública 9660 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaria 2° de Manizales, está por fuera del periodo de sospecha establecido en el numeral 3° del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006*”; en consecuencia, desestimó las pretensiones de la demanda¹.

2. Contra la decisión, la convocante interpuso recurso de apelación², que fue denegado por el juez de conocimiento por improcedente, con fundamento en que el proceso de acción revocatoria concursal es de única instancia.

3. Los demandantes presentaron recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja. En la sustentación alegó que la decisión refutada sí es pasible de apelación de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, en cuyo inciso segundo dispone que la acción revocatoria “*se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil*”; ese procedimiento fue reemplazado por el verbal en el Código General del Proceso; luego, en razón de la cuantía y la naturaleza es susceptible de apelación³. Además, esta acción es autónoma con respecto al proceso concursal y debe observarse el principio constitucional de la doble instancia.

4. En la misma audiencia el *a quo* mantuvo de decisión cuestionada y ordenó la expedición de copias para tramitar el recurso de queja. Destacó que reiterada jurisprudencia de la

¹ Archivo “20194800002913MAY22.mp4 y archivo pdf “ACTA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 2019-29

² Minuto 7:08:33 y ss de la audiencia archivo “20194800002913MAY22

³ Minuto 7:14:33 y ss

Corte Suprema de Justicia tiene bien establecido que se trata de un proceso de única instancia⁴.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el de apelación, para que *“el superior lo conceda si fuere procedente”*. También está concebido para el caso de la negación del recurso de casación. En él únicamente se discute y resuelve si hay lugar a conceder o no la impugnación vertical que la parte ha formulado contra una providencia.

2. De entrada, se advierte que fue bien denegada la concesión de recurso de apelación propuesto por las demandantes contra el auto de 12 de mayo de 2022. Es así porque la acción revocatoria no es autónoma e independiente, sino que en tiene una naturaleza accesoria y conexa al proceso concursal, el cual es de única instancia; luego, forzosamente ha de seguir la misma suerte. Téngase en cuenta que su fin es proteger a los acreedores, de los actos fraudulentos del deudor que buscan aminorar su patrimonio.

Esta tesis ha sido sostenida con reiteración por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, en auto AC754-2019 de 4 de marzo de 2019, sostuvo:

⁴ Minuto 7:19:20 y ss.

*“Con la evolución propia de los sistemas jurídicos y su clara tendencia a la especialización, la acción revocatoria y de simulación **concurso** solo cabe en el seno de un procedimiento de insolvencia.*

En efecto, tradicionalmente en ordenamientos de estirpe latina, como el colombiano, la acción para impugnar los actos del deudor realizados en fraude de sus acreedores, era la Pauliana, prevista en el artículo 2491 del Código Civil⁵. Sin embargo, el derecho concursal previó un mecanismo específico, acción de revocatoria y de simulación concursal, que actualmente se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, y reglamentado por el Decreto 1749 de 2011.

La acción revocatoria y de simulación sobre la que versan los precitados artículos, parte del supuesto de que su planteamiento solo es viable dentro del marco de un proceso de insolvencia, razón por la que su conocimiento se difiere, únicamente, al juez del concurso a quien debe dirigirse demanda que ha de ser tramitada “durante el trámite del proceso de insolvencia.

Es más, que sea una acción especial, accesoria y conexas al proceso concursal, lo corrobora el hecho de

⁵ La acción pauliana es entendida por la doctrina como una acción en cabeza del acreedor que busca reconstituir el patrimonio del deudor cuando éste, de mala fe, ejecuta un acto dispositivo sobre alguno de sus bienes o derechos embargables para desplazarlos de su patrimonio al de un tercero o disminuye sus activos en perjuicio de los acreedores.

que el pronunciamiento definitivo que profiere el juzgador del concurso, trae como consecuencia que de prosperar la pretensión impugnativa, el acto censurado resultará inoponible para todos los acreedores presentes en el concurso, (...)

*La naturaleza accesoria de dicha acción la refrenda, adicionalmente, la titulación que el propio decreto reglamentario le da al capítulo III, que consagra los presupuestos para su procedencia: “**Procesos accesorios**. Artículo 21. Acciones revocatorias y de simulación”.*

(...)

A partir de la sentencia STC 8123-2016, la Sala ha fijado como criterio mayoritario, el que es inviable apelar las decisiones adoptadas en el marco de las acciones de revocatoria y de simulación concursal, proferidas por la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso.

(...)

En conclusión, la Sala expresó que la orientación de la legislación actual, Ley 1116 de 2016, es la de “propender por un proceso de única instancia, y la remisión efectuada al procedimiento civil para las acciones precedentes (revocatoria y de simulación), no implica la posibilidad de permitir

apelar lo allí decidido, pues ello va en contravía de tres principios, a saber: (i) lo accesorio sigue la suerte de lo principal; (ii) la norma especial prima sobre la general; y (iii) la taxatividad por existencia (sic) de texto legal que autorice la alzada”.

Al hilo de ese pronunciamiento, la Corte emitió también el auto de 5 de julio de 2016, donde resaltó que la acción revocatoria tiene el carácter de accesoria al proceso de insolvencia, por lo que aplicando el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, “se deduce que tanto aquél como este último juicio, se tramitan en única instancia””.

Tan claro y autorizado criterio hermenéutico es muy suficiente para responder a los cuestionamientos de los aquí recurrentes; y resultaría necio intentar más explicaciones.

3. En lo concerniente con el principio constitucional de la doble instancia invocado por los impugnantes en queja, en la misma providencia esa Corporación explicó:

“Al respecto conviene considerar que, en rigor, cuando la Corte indica que las decisiones que profiere la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso y en el escenario de las acciones revocatoria y de simulación se profieren en única instancia, no está acudiendo a una “inferencia” o interpretación extensiva, ya que es el propio ordenamiento jurídico el que

tajantemente prescribe en el artículo sexto de la Ley 1116 de 2006, que “El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia”, y atrás se anotó que de ese juicio hacen parte o acceden las mencionadas acciones.

De manera que lejos de crearse una excepción por vía hermenéutica, la inapelabilidad surge de la propia voluntad del legislador, quien ha querido para todo lo concerniente con la insolvencia, lo que incluye claro está la revocación y simulación, un trámite célere, al consagrar una única instancia. En sintonía con esa pausa a la doble instancia para los procesos de insolvencia y sus cuestiones accesorias o conexas, el Código General del Proceso, en su artículo 24, parágrafo quinto, señala que “Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia...”.

No está demás advertir que la doble instancia no es principio absoluto – por eso, en rigor es apenas un postulado – sino que tiene un amplio catálogo de excepciones. Así, por ejemplo, además de la citada en el precedente que aquí se invoca, están los asuntos relacionados en los cánones 17, 19, 21 y 384-9, sólo para citar algunos; también se alude a sentencia de única instancia en varios preceptos como el 121 y el 162 entre otros. Así que no es forzoso que todos los procesos tengan doble instancia. Más todavía, la misma Carta Política, en su artículo 31 literalmente dispone: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que*

consagre la ley.” (Subrayas a propósito). De modo que sí se autorizó al legislador para determinar los asuntos que serían juzgados en única instancia.

4. Por lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 12 de mayo de 2022.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta actuación por no aparecer comprobada su causación.

TERCERO: Devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1509549af5ba89f7ca099638bfd575ea83d345c45ec7154ae4403a58461b743**

Documento generado en 09/08/2022 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luz Eugenia Díaz Cerezo
DEMANDADA	Olga Lucía Díaz Cerezo
RADICADO	110013103 002 2019 00162 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310300220190016201](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310300220190016201)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83cd072a8903ad06d2fcc581a6e1476e2c7acd68ff555f1ead81751cdc09ce1**

Documento generado en 09/08/2022 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Miguel Ángel Rodríguez
DEMANDADA	Luz Norela Correa Garzón y o.
RADICADO	110013199 002 2021 00125 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 11 de febrero de 2022, proferida por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentadas en oportunidad las sustentaciones, de cada una, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001319900220210012501](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001319900220210012501)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29fd311a7e8c66f079266df9d9261f3123dff4b5aea2d665a829f1b338b5e38**

Documento generado en 09/08/2022 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199002 2021 00299 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de junio de 2022¹, proferida por la Superintendencia de Sociedades – Dirección de Jurisdicción Societaria III.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ 126.SentenciaAnticipada

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc1d4d80284844a469ab6cf2e4f63cec9779ce9b350172cc0ae5e024fdf4611**

Documento generado en 09/08/2022 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199003 2021 02609 02

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo demandante, formuló apelación adhesiva dentro del término previsto por el artículo 322 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Admitir la alzada interpuesta contra la providencia emitida el 26 de mayo de 2022¹, por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ 2021134930-107-000

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be87a3d40f67a665f7eedcd0a02a8d3b33c2b40ee65f4820fb5d286cd98ea69**

Documento generado en 09/08/2022 09:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103004202000127 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.
Demandados: LUIS ERNESTO y YANIBE CABRERA MEJÍA

Con miras a resolver el recurso de reposición y la subsidiaria petición de copias para el trámite de queja ante el superior, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el auto de 26 de julio anterior, mediante el cual se abstuvo de conceder la casación contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 6 de julio del año en curso¹ dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones:

Manifiesta el inconforme que no solamente “los montos contenidos en la motivación de la sentencia [son] los que determinan el interés para recurrir”, pues “eso no lo dice ni la ley ni el precedente, mucho menos la doctrina”.

Sin embargo, es el mismo artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 el que prevé que “... el recurso [extraordinario de casación] procede cuando el valor actual de la **resolución** desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”, vocablo resaltado y subrayado que, según el Diccionario de la Lengua Española, significa, en una de sus acepciones, “decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial”.

Así, si el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (artículo 27, Código Civil).

¹ Notificada por estado electrónico n.º E-118 de 7 de julio de 2022.

De suerte que no se advierte dificultad en la interpretación de la norma transcrita para realizar mayores elucubraciones al respecto.

Lo dicho no constituye un criterio insular desprovisto de cualquier consideración adicional. Por el contrario, la jurisprudencia, en múltiples pronunciamientos, ha precisado que, “[e]l interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa **de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria**” (CSJ. AC593-2020, 25 feb.).

Esa misma Corporación explicó, en decisión más añeja, que el concepto de “resolución desfavorable al recurrente” a que alude el artículo 338 del CGP “(...) **está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia,** (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente **con la resolución que le resulta desfavorable,** evaluación que debe efectuarse para el día del fallo”. (CSJ. AC7638-2016, 8 nov.).

Total que, como se concluyó en el primero de los asuntos aludidos, “cuando sea necesario establecer el aludido monto [para recurrir en casación], este se determinará **a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada** en el preciso contexto del litigio planteado”.

Más elocuente aún ha sido la Corte al especificar que “**si quien recurre es el convocado al juicio [como acá], su interés se hallará conformado por el monto efectivo de las condenas... impuestas en el fallo**” (CSJ. AC 5833-2016).

En otro pronunciamiento, apuntó esa misma Corporación que “(...) **la cuantía del interés debe corresponder al perjuicio sufrido por el recurrente, el cual ‘fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta’** (...), sin que quepa, desde luego, una estimación fundada en meras conjeturas, en alambicadas hipótesis **o en un entendimiento errado del fallo** (carácter cierto)’ (...)” (AC 16 sep. 2010, Rad. 2010-01058-00).

Por último, en un caso de similares contornos fácticos, consideró la Corte:

“En la especie analizada, la providencia impugnada en casación es una sentencia de condena para los demandados, y por lo mismo, el interés que para recurrir tienen estos últimos lo determina el

valor de las sumas que deben sufragar en favor de su contraparte, esto es, \$279.934.984,8., que corresponde a la sumatoria de todos los rubros reconocidos finalmente por el Tribunal.

Lo anterior pone de presente, entonces, que la decisión recurrida en queja está ajustada a derecho, porque el monto del agravio a los demandados, incluida por supuesto EXTRARÁPIDO MOTILONES S.A., no alcanza el límite mínimo actualmente establecido en 1.000 s.m.l.m.v., equivalente, para el momento del fallo, a \$877.803.000.

Y no hay manera, se insiste, de adoptar en este como parámetro para establecer el interés, el valor de las condenas solicitadas en la demanda, porque el detrimento, a propósito del recurso de casación, se mide con relación a la forma en la que se definió la contienda en la sentencia de segunda instancia” (CSJ. AC1852-2021).

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente al manifestar que “ni la ley ni el precedente” toma como parámetro el valor del detrimento establecido en la sentencia para efectos de definir la procedencia de la impugnación extraordinaria.

No varía la decisión que se adopta el hecho de que en el proveído recurrido se hubiere citado pronunciamientos “de sustancial dis-analogía” (sic), pues, al margen del tipo de proceso en el que se adoptaron, lo relevante de las citas ciertamente lo constituyó su *ratio decidendi*, vale decir, la formulación del principio, regla o razón general del sentido de la decisión plasmada en la providencia.

En cuanto atañe a que el dictamen pericial aportado no fue valorado, basta remitirse a las razones expuestas en el proveído cuestionado, en cuanto allí se señaló que dicho peritaje tuvo como eje central conceptos o rubros que no solo no se señalaron por el apoderado de los demandados en su escrito de réplica de la demanda², sino que no hicieron parte de la condena que este Tribunal emitió y sobre la cual se calcula el interés para recurrir en casación.

Y si en gracia de discusión se dijera que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para los recurrentes en casación consistió en la anulación del contrato de promesa de compraventa de 1º de julio de 2011 y sus otros sí 1 y 2 de 1º de agosto de 2016 y 29 de junio de 2017, y en consecuencia, en la imposibilidad de uso, goce y disfrute

² Porque los reservó para invocarlos tan solo a la hora de formular el recurso de casación.

del bien prometido en venta (apartamento 202 de la torre 1 del “Condo Hotel Wellness Center” ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias), lo cierto es que el valor de dicho inmueble actualizado, a que alude el dictamen pericial aportado (\$760.380.569), no alcanza el tope determinado en la ley con relación al interés para interponer el medio de impugnación extraordinario, toda vez que, considerada la lesión pecuniaria causada con la sentencia proferida por el Tribunal, no alcanza el rango determinado en la ley (\$1.000.000.000) para cuestionar esa providencia a través de la casación, sin que, como se dijo, sea dable adicionar al valor actualizado del predio en cuestión, conceptos o rubros que no solo no fueron implorados en la fase de *litis contestatio*, sino que no que hicieron parte de la condena impuesta por el Tribunal.

Por último, en lo relativo a que “la demandante hábilmente acudió a la reorganización para burlar sus obligaciones, situación que fue puesta en conocimiento del Tribunal pese a lo cual no hizo nada, y por si fuera poco impone una condena pírrica como si de limosna se tratara”, no solo se trata de una alusión descomedida, sino irrelevante de cara a la procedencia del recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto fustigado, mas sí se concederá la petición de copias para el trámite de la queja propuesta en forma subsidiaria (artículos 352 e inciso 2º del artículo 353 del CGP).

Por consiguiente, el Tribunal

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 26 de julio de 2022 que negó la concesión de la casación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Remítase el expediente virtual en su integridad a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el surtimiento del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c98b741f3cd23e0eab616f1521df9effec753312fedcea2a9f19ca10a5a3aa6**

Documento generado en 09/08/2022 12:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Adriano Andrés Ballesteros Aponte y o.
DEMANDADA	Yolanda Díaz Gómez
RADICADO	110013103 007 2016 00538 03
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentadas en oportunidad las sustentaciones, córrase traslado, de cada una de ellas, por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[014.007 2016 00538 03](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0634e7fcb86e4f7b1734b70e5369154454d20b834494fb5a56209d6d8bf0d9b**

Documento generado en 09/08/2022 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103008 2019 00238 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cfc7b8977db11af72e4259fa3e140b6348f5a90d0237be35c994013db37adb**

Documento generado en 09/08/2022 09:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Julián Alberto Soler Cruz
Demandados: Mónica Patricia Vergara Mercado
Exp. 008-2021-00178-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia, la apelante cuenta con el término de sustentación por 5 días. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c5d585fe6317a19d8efdbeb43b74b217cede98041d551ef43bba503933f990**

Documento generado en 09/08/2022 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	R.T.A. Punto Taxi S.A.S.
DEMANDADA	Mildred Casallas de Ángel y o.
RADICADO	110013103 009 2019 00320 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena abonar

Magistrado ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Teniendo en cuenta el conocimiento previo de las diligencias, por Secretaría, previas las constancias de rigor, abónese el proceso a este Despacho.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado**

[11001310300920190032001](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001310300920190032001)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a27b693b28429088df044a973fc9c798654221790e01e690941687e58ca2c9**

Documento generado en 09/08/2022 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.
DEMANDADA	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y o.
RADICADO	110013103 018 2018 00269 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. contra la sentencia de 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b77b110f8876d768609071629aac3aeca7b547d80365894850539ad7e6a778e**

Documento generado en 09/08/2022 10:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103019-2021-00549-01 (exp. 5449)
Demandante: Fincas & Proyectos y Cía. S. en C.
Demandado: Cimcol S.A.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite ejecutivo de Fincas & Proyectos y Cía. S. en C. contra Cimcol S.A.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado negó el mandamiento ejecutivo por considerar que el “*contrato de promesa de permuta*”, no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, toda vez que del mismo no deriva una obligación expresa, clara y exigible, pues no es posible advertir el pago del dinero que se está ejecutando, ya que las obligaciones se circunscriben a realizar la permuta, “*que consistía en el ‘intercambio’ de algunos inmuebles, es decir, que la única obligación que deviene es la de suscribir un documento lo cual no se acompasa con lo pretendido*”. Del mismo modo, no se cumplen los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, para que “*del contrato de promesa emane cualquier obligación*”.



2. Inconforme la demandante interpuso recurso de apelación, en el cual alegó que los documentos allegados, “*contrato de promesa de permuta de 27 de julio de 2017*” y “*otro sí de 23 de julio de 2019*”, tienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, esto es, pagar el precio acordado (cláusula tercera del contrato de promesa de permuta). Ambas partes convinieron en el precio de cada inmueble objeto de permuta, y establecieron que de no realizarse el “*traspaso*”, el contratante incumplido debería pagar el “*precio acordado*”. En este caso, la ejecutada no transfirió la titularidad de cuatro apartamentos distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-236877, 350-236884, 350-236973 y 350-236980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima.

Agregó que el contrato de promesa cumple los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, y que probó ser un contratante cumplido, con la aportación de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, que demuestran que el 28 de noviembre de 2017 transfirió los inmuebles objeto de permuta a favor del Fideicomiso FAP el Secreto, en el cual la ejecutada es fideicomitente y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., fiduciaria, por instrucciones de la demandada. Documentos que no fueron valorados por el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Iníciase por recordar que el proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse por esta vía ejecutiva, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o en fin, que estén contenidas en un



documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor.

La ejecución puede provenir por obligaciones de dar, hacer o no hacer, ampliamente conocidas en la teoría de las obligaciones y contratos, negocios jurídicos que deben ajustarse a las reglas fijadas por la ley sustancial.

Donde no, es imposible dar curso a la ejecución (*nulla executio sine titulo*), aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el juez en estos casos tiene que hacer un análisis exhaustivo para auscultar tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin.

2. Revisado el expediente se detecta que la providencia recurrida debe confirmarse, toda vez que el contrato de promesa de permuta de compraventa suscrito el 27 de julio de 2017 y el Otrosí de 23 de julio de 2019, base de la ejecución, no cuenta con los requisitos de contener una obligación expresa, clara y exigible, puesto que el negocio jurídico, no reúne los requisitos para su validez, previstos en el artículo 1611 del Código Civil, lo cual es necesario. El citado precepto consagra:

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

- 1. Que la promesa conste por escrito.*
 - 2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic 1502) del Código Civil.*
 - 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*
 - 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falta la tradición de la cosa o las formalidades legales.*
- Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*



3. En el asunto de autos, el contrato de promesa de permuta tuvo por objeto el compromiso de los contratantes de transferirse “*entre sí, a título de permuta, el pleno derecho de dominio y la posesión material, que cada uno tiene y ejerce*”, sobre unos inmuebles que se determinaron en el documento.

Sin embargo, el referido contrato de promesa no cumple con el tercer requisito en mención, esto es, contener “*un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato*”, pues la cláusula quinta, que regula ese tópico, no detalló la fecha, hora y el lugar en que se encontrarían las partes para otorgar las escrituras públicas que recogerían los respectivos contratos de permuta y extinguirían la promesa de contrato de ese negocio preparatorio. Indeterminación que se traduce en la falta de un requisito legal imperativo para el contrato de promesa, que a su vez impide la claridad y la exigibilidad en el título y, por consiguiente, hace inviable la ejecución.

En efecto, en la citada cláusula quinta, las partes consignaron:

Otorgamiento de la escritura pública de permuta. *Cumplidas todas condiciones en sentido positivo, a las que se sujetó la exigibilidad de las obligaciones de dar y hacer para el presente contrato, dentro del plazo establecido o en el de su prórroga si la convinieren, la escritura pública de los locales del C.C. Acqua se otorgó el día martes 25 de julio de 2017 en la Notaría 5 de Ibagué, a favor del promitente permutante dos. Las escrituras de los apartamentos a favor del promitente permutante uno, se harán de acuerdo a las instrucciones que este le indique al promitente permutante dos.* (Negrilla para resaltar).

Así, evidente es que las obligaciones no fueron claras y no tienen un plazo o condición para ser exigibles, vito que no se pactó una fecha, hora y notaría en que se otorgarían las escrituras públicas que perfeccionarían el contrato de permuta de compraventa de inmuebles, pues sobre el particular únicamente se mencionó que ya se había suscrito la escritura pública de compraventa de los locales del Centro Comercial Acqua (el 25 de julio de 2017, dos días antes de firmada la



promesa de permuta), y que el promitente permutante dos, la sociedad demandada, transferiría a título de permuta los inmuebles determinados a favor del permutante uno (demandante), *“de acuerdo a las instrucciones que este le indique”*.

Ahora bien, las partes suscribieron un Otrosí a la promesa, el 23 de julio de 2019, vale decir, pero ahí tampoco precisaron la fecha, hora y notaría en que se llevarían a cabo los negocios prometidos, puesto que lo allí pactado fue el cambio de un inmueble por otros, sin expresar el plazo o condición para la celebración del negocio prometido (folios 55 a 57 del archivo pdf 002AnexosDemanda).

4. Sobre la fijación en la promesa de la época de celebración del contrato prometido, la Corte Suprema de Justicia, en fallo SC5690-2018, entre otros muchos pronunciamientos, insistió: *“...las partes deben fijar, sin vaguedad, la época en la cual se ha de verificar el contrato prometido para lo cual pueden acudir a un plazo o una condición, pero la modalidad escogida debe ser precisa para la finalidad buscada, que no es otra que establecer certeramente la transitoriedad del contrato de promesa”*.

En esa misma sentencia, reiteró el fallo CSJ SC Jun. 1° de 1965, GJ CXI, Nos. 2276 a 2277, páginas 141 y 142: *“De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados”*.

La Corte también reiteró en sentencia de 22 de abril 1997, Exp. No. 4461, la importancia de pactar en el contrato preliminar, un plazo o condición que fijen *“la época en que ha de celebrarse el contrato”*, aunque *“este punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las*



circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época”. Desde luego que si se trata de la segunda, la condición, la jurisprudencia “ha distinguido la condición determinada de la indeterminada, indicando como de la primera clase aquella donde ‘la realización del evento que puede tener ocurrencia, en el caso de que efectivamente la tenga ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano’, y como de la segunda, cuando no sólo es incierta la ocurrencia del evento, ‘sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir’ (Sent. de 18 de septiembre de 1986)”.

En ese sentido, la Corte anotó que para determinar la época del contrato prometido, es inidónea la condición indeterminada, en la medida en que no permite saber con algo de certidumbre la posible fecha, de tal manera que *“la única condición compatible con este texto legal, en consideración a la función que allí cumple, es aquella ‘que comporta un carácter determinado’, por cuanto solo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales. ‘Pero si según el ordinal 3º del precitado artículo 89 de la ley 153, -dice la Corte-, la promesa de contrato, para su validez, debe contener ‘un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato’, bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida’ (Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, pág. 284)” (ib., sentencia de 22 de abril 1997).*

Dentro de ese ámbito interpretativo, tampoco habría manera de aceptar el cumplimiento del aludido requisito, en el contrato base de esta



actuación, puesto que la estipulación conforme a la cual las escrituras relativas a los apartamentos que deben transferirse al “*promitente permutante uno, se harán de acuerdo a las instrucciones que este le indique al prometente permutante dos*”, no fue un plazo concreto, claramente se ve, pero tampoco podría considerarse como una condición determinada, esto es, la fijación de un hecho futuro e incierto que podría ocurrir o no dentro de un lapso temporal razonable, acorde con la jurisprudencia.

5. Por manera que sin necesidad de más argumentos, ante la carencia del aludido requisito del contrato de promesa de permuta que se allegó como título ejecutivo, se confirmará el auto de primera instancia. Sin condena en costas por no aparecer causadas (Num. 8° del art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la demanda en legal forma.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD. 022 2018 00444 01

Estudiado el asunto para ser sometido a discusión de la Sala y proferir la sentencia que de esta instancia se reclama, advierte la suscrita Magistrada que no se ha adoptado ningún correctivo, luego de que el representante legal de la sociedad Abogados Paramo Asociados S.A.S. notificara al Juzgado de primera instancia sobre la renuncia que radicó ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.- como depositaria provisional de Supermercados Cundinamarca S.A. - SUPERCUNDI- el 8 de marzo de 2019, así como la exclusión de ese cargo según Resolución No. 0588 del 29 de abril de 2019, lo que apareja consecuencias que más adelante se determinarán, con fundamento en lo siguiente:

1. El inicio de esta acción tuvo soporte en el poder que se allegó con la demanda donde la sociedad Abogados Paramo Asociados S.A.S. se presentó y acreditó como la depositaria provisional y administradora de los bienes muebles, inmuebles, enseres y en general de la razón social de la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A., conforme a la Resolución No. 00192 del 27 de febrero de 2018 emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A. -SAE-.

Tal depositaria, a su vez, otorgó poder a la sociedad Herrera & Asociados Abogados S.A.S. para que demandara a Allianz Seguros S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los daños que sufrieron diversas dependencias de su representada, debido a actos mal intencionados de terceros, hurtos y en general los daños que se presentaron en varios de sus establecimientos de

comercio en el territorio nacional, actuación que se promovió a través del abogado designado Dr. Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez.

Por tanto, no hay duda que la sociedad Abogados Paramo Asociados S.A.S. estaba autorizada para promover en nombre de Supermercados Cundinamarca S.A. -SUPERCUNDI- la presente acción, en razón a que el artículo 2.5.5.6.9. del decreto 2136 de 2015, reglamentario de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Domino), establece que los depositarios provisionales fungen como representantes legales, en los términos de la Ley 222 de 1995 y 1116 de 2006, de las sociedades respecto de las cuales se han decretado medidas cautelares con fines extinción de dominio.

2. En esas condiciones la demanda se admitió, se notificó a la compañía de seguros demandada y con posterioridad a la realización de la audiencia inicial (el 6 de mayo de 2019) en la que se recaudaron los interrogatorios de los representantes legales de las partes y se decretaron pruebas; mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019, el representante legal de la sociedad Abogados Paramo Asociados S.A.S. comunicó al Despacho sobre la renuncia que había presentado ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.- el 8 de marzo de 2019 bajo la radicación CE2019-006324.

Con la misma comunicación aportó copia de la Resolución No. 0588 del 29 de abril de 2019 emitida por la presidente de la SAE, donde se acredita que “...se configuró la causal 2 de la sección 6.5.6.1 de la Metodología de la Administración...”, referida al “incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de su nombramiento o asignación como depositario provisional de bienes (...)” y por ello se resolvió: “REMOVER a la sociedad ABOGADOS PARAMO ASOCIADOS SAS identificada con NIT. No. 900.405.078 del cargo de Depositario Provisional de las sociedades (...) SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. -SUPERCUNDI SA SCP S.A. (...) y, “RETIRAR del Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO a la sociedad ABOGADOS PARAMO ASOCIADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.405.078.

En la misma Resolución la SAE le ordenó a la depositaria removida rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de dicho acto administrativo, así como la de realizar en favor de esa sociedad o a quien se le indique *“la cesión de todos los derechos litigiosos correspondientes a procesos judiciales que se hayan iniciado por el depositario removido respecto de los bienes bajo su administración”*. (Cfr. fl. 402 archivo 11001310302220180044401_C03.PDF del expediente digital).

3. Pese a lo dispuesto y ordenado en dicha Resolución, contra la cual no procedía recurso alguno conforme el tenor literal del artículo sexto *“por ser un acto de ejecución”*, se tiene que el *a quo* continuó el trámite del proceso con el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 4 de julio de 2019, en la que dictó el fallo objeto de apelación, tras recaudar los testimonios y correr traslado para alegar de conclusión; empero, no emitió pronunciamiento ni se percató de que la sociedad convocante para ese momento ya no era representada por la sociedad Abogados Paramo Asociados S.A.S., por virtud de lo decidido en la reseñada Resolución y, que, por tal razón, ya no estaba facultada para continuar con el litigio al cambiar las condiciones iniciales de representación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 2.5.5.6.7 del Decreto 2136 de 2015: *“Los depositarios provisionales de Bienes del FRISCO, en cumplimiento de sus funciones, se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres (...)”* y que, el encargo de depositario provisional conferido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.- a la sociedad Abogados Paramo Asociados S.A.S., quedó sin piso jurídico con la Resolución No. 0588 del 29 de abril de 2019, acto a partir del cual es posible predicar la pérdida de todas sus funciones.

4. Ahora bien, terminadas las funciones de la sociedad Abogados Paramo Asociados S.A.S, entre ellas la de ser el representante legal de Supermercados Cundinamarca, cesó también el mandato que la depositaria le confirió a la sociedad Herrera & Asociados Abogados S.A.S. para demandar a Allianz Seguros S.A., de

acuerdo con el numeral 9° del artículo 2189 del Código Civil, que prevé que el mandato termina “*Por las cesaciones de funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas*”; terminación que produce su efecto “*desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella*”, al tenor del artículo 2191 *ibidem* y 1282 del Código de Comercio, que para el caso no es otro que el día en que la Sociedad Abogados Páramo Asociados radicó ante el juzgado de conocimiento el oficio donde comunicó la cesación de sus funciones como depositario, esto es, 31 de mayo de 2019.

La remoción de la depositaria provisional, representante legal de la demandante, quien finalmente promovió la acción, trae consecuencias procesales que no es posible pasarlas inadvertidas puesto que, como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“1. La relevancia singular de los presupuestos procesales se proyecta en la estructuración regular o normal del proceso, la relación jurídica derivada de éste y las condiciones necesarias del fallo de fondo. Trátase de elementos estructurales de la relación jurídica procesal, exigencias imperativas para su constitución válida o para proferir la providencia sobre el mérito del asunto, independientemente de su fundamento sustancial.

*No conciernen a la relación jurídica sustancial controvertida, causa petendi, petitum, ni a la legitimación en causa, aptitud o interés específico para deducir, controvertir o soportar la pretensión, cuestiones todas del derecho sustancial (CXXXVIII, 364/65), sino a **“los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido” del proceso** (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), **esto es, a la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso**, en tanto, el derecho de acción es una condición de la providencia favorable de la litis contestatio (LIX, 818; LXXV, 158 y XXVI, 93).*

La omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, según se trate, conduce a la nulidad del proceso o a un fallo inhibitorio y, en este último caso, no exime al juzgador del deber de proferir una providencia indicativa de las razones por las cuales no define el mérito de la controversia (cas. civ. 21 de julio de 1954, LXXVIII, 2144, 104, 19 de agosto de 1954, 348, 21 de febrero de 1966).

***Dentro de estas exigencias, es conocida de tiempo atrás, la legitimatio ad processum, referida a la capacidad para ser parte procesal y comparecer al proceso**, aún cuando, en el derecho antiguo, la legitimatio personae, legitima persona standi in iudicio concernía a las calidades para comparecer a proceso, es decir, a la capacidad procesal y a su prueba y, aquélla, a los presupuestos de representación legal de las personas naturales y jurídicas.*

*La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno (LXVII, 350); **la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses.***

Al respecto, “[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso” y tienen “capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos”, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las “personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos” (artículo 44, Código de Procedimiento Civil).

[...]

De las anteriores provisiones normativas, se infiere que toda persona, natural o jurídica, tiene capacidad para ser parte procesal; la capacidad de ejercicio es la regla general, la incapacidad la excepción y, por tanto, se presume iuris tantum la capacidad para comparecer a proceso.

[...]

En todo caso, **cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, “deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores”(XLVI, p. 140), “que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima” (LIV, bis, p. 107), por cuanto, “el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho.” (CXXXIV, 73), siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley (artículos 44, 77 [2 y 3] y 85 [2], Código de Procedimiento Civil), y si el juzgador, “al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhabilitación para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones” (CXXXIV, 73).”¹**

5. De conformidad con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.2. del Decreto 2136 de 2015 la sociedad Supermercados Cundinamarca, acá demandante, es un bien a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), cuyo administrador es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).

Por lo anterior, desde la radicación del memorial de renuncia al cargo de administrador y depositario de los bienes, presentado por el representante legal de la sociedad Abogados Paramo Asociados S.A.S., y ante la existencia de la prueba que demostraba que sus funciones habían cesado, Resolución No. 0588 del 29 de abril de 2019, el *a quo* tenía el deber de notificar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE S.A.S.-, al ser el administrador de los bienes del Frisco, más aún cuando al proceso no se allegó prueba de que los derechos litigiosos de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de julio de 2008. MP. William Namén Vargas. expediente 68001-3103-006-2002-00196-01

este asunto se le hubieran cedido, conforme se le ordenó a la depositaria en esa misma Resolución.

En esas condiciones, no se puede afirmar que el proceso podía proseguir sólo con el apoderado judicial que designó la mandataria de la administradora provisional de los bienes porque, como ya se advirtió, al cesar las funciones de la mandataria, en este caso la sociedad Abogados Paramo Asociados S.A.S, terminó el mandato que le otorgó a la sociedad Herrera & Asociados Abogados S.A.S., así como el que ésta le dio al abogado Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez.

6. El no haber notificado el Juzgado de instancia a la SAE de las condiciones en que quedaba el proceso después de la remoción de la administradora provisional y la terminación de los mandatos, generó la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., según el cual el proceso es nulo, para el caso, cuando no se notifica en legal forma a aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o no se cita en debida forma a cualquier otra entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada; nulidad de la que no se puede afirmar que se encuentra saneada o que pueda subsanarse simplemente poniéndola en conocimiento de la parte afectada, sencillamente porque esa parte aún no ha llegado al proceso.

7. Deviene de lo relatado y de lo expuesto por la jurisprudencia que, en este proceso, era la SAE quien debía informar y acreditar quién sería el nuevo depositario provisional de Supermercados Cundinamarca, por cuenta de la toma de posesión de sus bienes o, a lo sumo, expresar si deseaba continuar con el trámite del proceso en nombre y representación de la demandante y, en caso afirmativo, si lo haría por conducto del mismo apoderado judicial que llevaba su representación hasta entonces, puesto que la realidad procesal mostraba que la sociedad intervenida, dentro del proceso, quedó sin representante legal y sin apoderado judicial, conforme a lo anotado, actuación que no ha podido desplegar frente a la omisión de notificarle la existencia de este asunto y lo acontecido dentro de él.

Sin embargo, como ello no sucedió, deviene indispensable retrotraer la actuación hasta el 31 de mayo de 2019, data en que el

representante legal de la sociedad Abogados Paramo Asociados S.A.S. comunicó al Despacho sobre la renuncia que había presentado ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.- el 8 de marzo de 2019, y aportó prueba de su exclusión como depositario provisional de la demandante, para que se vincule a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.-, al igual que al promotor designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite de reorganización de la sociedad demandante, en este momento, al liquidador.

Esto último, porque al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A. se observa *“Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Aviso No. 541-000208 del 04 de septiembre de 2019, bajo el No. 00004321 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización de la sociedad en referencia”*; y que *“Mediante Aviso No. 415-000030 del 13 de marzo de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Mayo de 2020 con el No. 00004587 del libro XIX”*.

Acá, no es posible salvar la actuación posterior al 31 de mayo de 2019 y menos las pruebas practicadas, conforme lo ordena el artículo 138 del C.G.P., puesto que la SAE y/o el liquidador de la demandante no tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

8. Las anteriores consideraciones resultan suficientes para decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en lo ya anunciado, a partir del 31 de mayo de 2019, inclusive, a efectos de que, con base en la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S- y el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades para la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A. en Liquidación, el Juzgador de primer grado rehaga la actuación como corresponde, atendiendo las circunstancias que rodearon la remoción de la sociedad Abogados Paramo Asociados S.A.S. como depositaria provisional desde

la Resolución No. 0588 del 29 de abril de 2019, así como la representación legal y judicial de la demandante a partir de dicho acto administrativo.

Por lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso a partir del 31 de mayo de 2019, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., y del liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades para la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A. -SUPERCUNDI-, quienes, previa notificación del auto admisorio de la demanda y de este pronunciamiento, deberán comparecer al proceso a ejercer la defensa de los derechos e intereses de la sociedad, ahora, en liquidación.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para que, atendiendo las circunstancias que rodearon la falta de vinculación de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y del liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades para la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A. -SUPERCUNDI-, rehaga la actuación y dicte la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6ce9cf2b88d3697cd21ccf8ac3ce5f97f2a0c40e24f76fdf8f963b91479fd**

Documento generado en 09/08/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	La Luz del mundo S.A.S.
DEMANDADA	Babidibu S.A. y o.
RADICADO	110013103 022 2020 00368 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2F%2FJUZGADO22CIVILDEL CIRCUITO%2FEk4i7YWkdPJFtGe2vtYf3j4B1JK-9fbSEDtoeJSf2X71hQ%3Fe%3DvgXT6s&data=05%7C01%7Cdes07ctsbt%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C70d9bddf146f4c0bdd1108da74014558%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637949846109220028%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjE6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=V3DgE9HsnAq%2BmIluEPRKzMJRd%2BhSWYnAV9fMQOTNXb4%3D&reserved=0>

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf912346f08bc4be8886ad7cc7b0b897fb868692f8b1daa603d55be02431484**

Documento generado en 09/08/2022 10:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ÉDGAR ALFONSO ABRIL DUARTE** contra **MARCO ANTONIO ABRIL DUARTE (Q.E.P.D.)**. (Recurso de Casación). **Rad.** 11001-3103-024-2019-00007-01.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 31 de marzo pasado, proferida por esta Corporación, se revocaron los ordinales segundo y tercero del auto del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito, para que, en su lugar, el *A quo* dispusiera la venta en pública subasta de los inmuebles materia del litigio y continuara con el trámite pertinente, conforme a lo dispuesto en los artículos 411 y siguientes del C.G.P., atendiendo las consideraciones expuestas en esa decisión.

Igualmente, se adicionó la providencia reprochada, para negar el reconocimiento de las mejoras pedida por el demandante Édgar Alfonso Abril Duarte¹.

¹ Archivo “05 Resuelve Apelación 024-2019-00007-01” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Auto”.

2. En contra de ese auto, el extremo activo, por intermedio de su mandatario judicial interpuso el recurso extraordinario de casación².

III. CONSIDERACIONES

La regla contenida en el inciso primero del canon 334 del C.G.P. establece que, el aludido medio de impugnación procede contra sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, en los casos que en esa norma se enlistan, vale decir, que ese mecanismo es improcedente contra autos; sobre el particular el órgano de cierre de la jurisdicción civil puntualizó lo siguiente:

*“En tal sentido esta Corporación desde antaño, tiene establecido que **el recurso de casación es improcedente contra autos interlocutorios** o que tuvieran fuerza de sentencias, y, por decisión mayoritaria, a partir de la sentencia de 15 de marzo de 1984, se determinó que dada la naturaleza excepcional de éste, resulta obvio que el legislador sólo lo hubiera establecido respecto de decisiones de entidad pronunciadas en determinado género de procesos, o sea, que **únicamente procede respecto de «sentencias»**, cuando estas se hubieren pronunciado en lo litigios específicamente”³.*

[...]

En un reciente pronunciamiento se indicó:

Una mirada panorámica a las normas vigentes que regulan el recurso extraordinario de casación pone de presente que este instrumento excepcional de impugnación ha sido previsto contra sentencias y no frente a autos, aun cuando estos tengan naturaleza interlocutoria y decidan cuestiones sustanciales de vital importancia para el proceso, escapan al recurso de casación, pues no tienen en su contenido formal e incluso de fondo la cualidad de ser sentencias, ya que así no lo ha consagrado el legislador patrio”⁴ (Negrilla para resaltar).

En el caso *sub examine*, la providencia ahora reprochada no corresponde a una sentencia, sino que se trata de un auto, pues en él se resolvió la apelación interpuesta contra el proveído que negó la división material de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-793110 y 50S-318321; al respecto, en forma expresa el inciso final del canon 409 del C.G.P., reza: *“El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”*, con lo cual no cabe duda acerca de que la decisión reprochada no es un fallo.

De manera complementaria, el numeral 1 del artículo 410 *ejúsdem*

² Archivo “06 Recurso de casación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

³ Auto AC2499-2019, de 28 de junio de 2019. Exp. 11001020300020180151100.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC5473, 14 Dic. 2018, Rad. 2018-03133-00.

dispone que: *“Para el cumplimiento de la división se procederá así: 1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”* y, a su vez, el inciso sexto de la regla 411 *ibidem* consagra: *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los conductores (...).”*

En ese sentido, como la providencia reprochada, se itera, no se trata de una sentencia, sino de un auto, resulta abiertamente improcedente combatirlo a través del recurso de casación, ante lo cual se dispondrá su rechazo por improcedente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de mandatario judicial por el demandante, contra el auto del 31 de marzo de 2022, proferido en el asunto de la referencia.

Segundo. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f886203dd00b0d4a005bd88fdc5f063b65f76108b7ef2c25bf4e1a94c99296**

Documento generado en 09/08/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103027202100012 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: MIGUEL ANSELMO MAYOR FLÓREZ
Demandado: ERVIN JAVIER SANTAMARÍA LÓPEZ

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 8 de agosto de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 26 de julio de esa misma anualidad¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 16 de junio de 2022 profirió el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; STL11496-2021, rad. 94387; y STL7274-2022, rad. n.º 97805).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Notificado por estado electrónico n.º E-131 de 27 de julio de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/116277503/E-131+JULIO+27+DE+2022.pdf/64c44cac-a7d0-4e9a-8073-f1665f7b60c6> (página 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/116277503/PROVIDENCIAS+E-131+JULIO+27+DE+2022.pdf/e61f2f2d-55b2-4f54-9c2e-9d67946a9a35> (págs. 143 - 144, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c882299353e675e759b147aad56ce15fa41e8c87ad586ff631cbb087eddd2d**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO** en contra de **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRILLÓN** y otros. (Recurso de Casación). **Rad.** 11001-3103-031-2018-00127-01.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver lo conducente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de junio pasado, proferida por esta Corporación, se revocó el fallo emitido el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda¹.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal, la accionante por intermedio de su mandatario judicial interpuso el recurso extraordinario de casación².

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión de ese medio de impugnación, como etapa

¹ Folios 1-27, Archivo “25. Sentencia 031-2018-00127.pdf” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

² Archivo “26 Recurso Casación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, no se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas. En efecto, si bien la demandante y hoy recurrente está legitimada para interponerlo, porque aún, cuando no apeló el fallo de primer grado, el mismo se revocó en esta instancia, siendo adversa a sus intereses esta decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, se evidencia que, la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. E-115 del 1 de julio del 2022³ y el recurso extraordinario se interpuso el 7 siguiente⁴, vale decir, en forma tempestiva.

Sin embargo, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable al impugnante, no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

A propósito de ese aspecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“(...) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión. **En ese orden de ideas, entonces, cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al ‘beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado’**”⁵ (destacado para resaltar).*

³ Archivo “22.1 Estado electrónico 1 de julio de 2022” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁴ Archivo “26 Recurso Casación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015.

Ahora bien, tratándose de un proceso de pertenencia, esa Alta Corporación ha decantado que el interés para recurrir en casación se determina “*teniendo en cuenta el valor del inmueble sobre el que descansa el litigio (AC2325-2022)*”, el cual debe establecerse acorde con el canon 339 del C.G.P. con “*los elementos de juicio que obren en el expediente. Sin embargo, «el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario», y el magistrado decidirá de plano*”; además, puntualizó que no es viable “*adelantar actividad probatoria adicional o **permitir la incorporación de nuevas pruebas** (AC1294-2022, AC2325-2022)*”⁶.

En el *sub examine*, obra el certificado del avalúo catastral correspondiente al año 2017 de los bienes objeto de la usucapión, distinguidos con los folios de matrícula 50C-661005 y 50C-661069, según el cual su valor ascendía a \$19.756.000⁷ y \$320.136.000⁸, respectivamente, para un total de 339.892.000, suma inferior a la exigida en el inciso primero de la regla 338 del C.G.P., la cual, para el año en curso, corresponde a \$1000.000.000⁹, sin que sea dable actualizar aquella cifra, pues era deber de la parte interesada allegar la prueba idónea para establecer que el avalúo de los predios en controversia superaba esa última cantidad. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la mencionada Alta Corporación, estimó:

“En efecto, el único medio de prueba obrante en el expediente, que señala el valor del inmueble es el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que señala como avalúo la suma de \$147.969.000 para el año 2018¹⁰, cifra muy inferior a la cuantía exigida como interés para recurrir en casación, que al 2020¹¹ ascendía a \$ 877’803.000. Aunado a ello, es de resaltar que no es deber ni del Tribunal o de la Corte actualizar motu proprio los valores del bien, pues tal labor recaída directamente en el interesado.

De manera que, de los compendios de juicio obrantes en el expediente, el avalúo catastral, no se avizora que la cuantía de 1000 SMLV se encuentre satisfecha”¹².

Tampoco, pueden tenerse en cuenta los certificados correspondientes a los avalúos catastrales del año en curso, allegados por el extremo pasivo¹³, en el escrito a través del cual pidió rechazar la concesión del recurso de

⁶ Corte Suprema de Justicia, AC3153-20222, Rad. 001-20004-0028-01, 19 de julio de 2022.

⁷ Folio 29, Archivo “01FL 543 Cd Demanda” del “01 Cuaderno principal”.

⁸ Folio 30, Archivo “01FL 543 Cd Demanda” del “01 Cuaderno principal”.

⁹ Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2022, se fijó en \$1.000.000.

¹⁰ Folio 307 del Cuaderno 1.

¹¹ Año en que se profirió la sentencia de segunda instancia.

¹² Corte Suprema de Justicia, AC1957-2022, Rad. 2021-00618-00, 16 de mayo de 2022.

¹³ Folios 4 y 5, Archivo “28 solicitud Rechaza recurso extraordinario casación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

casación, ni realizar el cálculo efectuado por el citado, en el que aplica la regla contenida en el numeral 4 de la disposición 444 del C.G.P., pues de un lado no es viable tener en cuenta nuevos medios de prueba para determinar el interés para recurrir, salvo que se trate de un dictamen pericial, como lo previene el canon 339 *ejúsdem* y, de otro, por cuanto, establecer el valor comercial de los predios con base en lo dispuesto en esa norma, no está autorizado para estos casos, sino que procede en los asuntos y cumplidas las condiciones exigidas en ese artículo.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil reseñó:

*“Inclusive, si se mira con detenimiento el auto mediante el cual se concedió el recurso extraordinario se advierte una inconsistencia más por desatención de las directrices de esta Corporación en punto a la fijación del interés para recurrir. **Se procedió a actualizar el valor de los bienes que a juicio del juzgador de segundo grado fueron objeto de demanda dentro de los cuales se encontraba un inmueble, sin advertir que «tratándose del avalúo de inmuebles, su valor actualizado, (...), su determinación atiende a variables desconocidas por el sentenciador, pues corresponden a la lógica del mercado de la finca raíz, las cuales inciden en el precio, variándolo o conservándolo en cierto tiempo»**”¹⁴ (AC4235-2021)¹⁵.*

Por consiguiente, como la resolución desfavorable al recurrente no supera el límite establecido en el canon 338 del C.G.P., no se concederá el medio de impugnación formulado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. NEGAR la concesión del recurso de casación, interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

¹⁴ AC4235-2021. «A propósito, señaló la Corte que la actualización del precio de los «(...) bienes raíces, difiere de cuando se trata de sumas líquidas de dinero, para las cuales es admisible su indexación, no así respecto de aquéllos, que por variadas circunstancias pueden alterar su valor, aumentándolo o disminuyéndolo, lo cual implica determinar de forma técnica o por expertos la verdadera cuantía del interés para recurrir en casación (...)» (CSJ AC5019-2015).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, AC3153-2022, Rad. 001-2204-0028-01, 19 de julio de 2022.

Segundo. RECONOCER personería al abogado Óscar Fernando Rincón Sánchez, como apoderado judicial de Fanny Constanza Bustos Moreno, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49d95595c527ddfbea9cbb83cd026ad707d3984bc007131e3123802c6253a1f**

Documento generado en 09/08/2022 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado No.	11001 3103 033 2017 00676 02.
Demandante.	Comercializadora Kaysser C K S.A.S.
Demandado.	Fabian Enrique Guerrero Diaz.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado de la referencia, contra el auto de 28 de enero de 2019, mediante el cual el Juez 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, aclaró el auto de 22 de enero de 2019, para tener por improcedente el llamamiento en garantía efectuado a la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos Cundinamarquesa y a la Gobernación de Cundinamarca¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con tal determinación, el demandado a través de su apoderado, en síntesis, arguyó que las relaciones jurídicas planteadas en el llamamiento resultan de vital relevancia para resolver el proceso, pues hay un infundado reproche de la parte demandante sobre el incumplimiento del demandado, el cual debe ser estudiado a la luz de la relación jurídica contractual y legal entre el señor Guerrero, la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos Cundinamarquesa y la Gobernación de Cundinamarca, y el perjuicio que se le ocasionaría con una posible sentencia que lo obligue a restituir el inmueble objeto del presente proceso, toda vez que la no constitución de la póliza fue a causa de las actuaciones de las entidades del llamamiento, pues eran esas entidades las que debieron incluir el inmueble en la póliza colectiva.

Lo anterior, por cuanto, las pretensiones de la demanda incluyen la solicitud de restitución de un inmueble arrendado para fines comerciales, que el demandado ha explotado por más de 15 años, sin interrupción,

¹ Asignado al Despacho por reparto del 14 de diciembre de 2021.

pagando oportunamente el canon de arrendamiento, y si la solicitud de restitución por el supuesto incumplimiento en la constitución de una póliza prospera le ocasionaría graves perjuicios.

2.2. Mediante auto calendarado 3 de noviembre de 2021, el juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión, al considerar que “(...) *el mismo Apoderado recurrente señaló en su recurso, que existe una relación de carácter legal en cabeza de las llamadas en garantía para reparar al demandado del daño emergente y lucro cesante que se derive de la restitución del inmueble (negrilla y subraya del Despacho), y las pretensiones de forma textual están solicitando se declare una responsabilidad de tipo contractual nacida del contrato de arrendamiento, junto con la condena en perjuicios, situación está que no se discute en el presente asunto y por ende debe ser sometida al correspondiente debate probatorio dentro de un proceso declarativo, ya que, se repite, el llamado en garantía es para que un tercero pague por las sumas de dinero que a título de perjuicios o sentencia deba pagar la parte demandada y no como lo pretende el recurrente para que se le reconozcan” y; concedió el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo.*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Para desatar el recurso, imperioso se torna acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, norma que es del siguiente tenor: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, ... podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”.

Asimismo, no debe perderse de vista que el llamamiento en garantía debe ser analizado no de modo general sino en cada caso en particular, esto es, desde la óptica de la pretensión entablada, porque bien puede ocurrir que ella sea procedente debido a la relación legal o contractual que ligue tanto a llamante como a llamado, pero que en el fondo sea inane con ocasión de la especialísima relación jurídico procesal que pueda plantear el actor en su demanda.

Ésta figura legal constituye, aquel mecanismo procesal en virtud del cual, a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial, **deba resarcir el perjuicio causado por el llamante**; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto de llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.

Sobre el tópicó la Honorable Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de vieja data, ha dicho que se requiere un afianzamiento “que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo”, y que “por ley o contrato esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (C.S.J., Sent. Septiembre 28 de 1977, M.P. Dr. Aurelio Camacho Rueda).

3.3. Desde esta perspectiva, así se compartiera la postura del recurrente, lo cierto es que de los hechos invocados en el llamamiento a la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos Cundinamarquesa y a la Gobernación de Cundinamarca, no se desprende su vinculación directa con lo alegado en la demanda, en la que, ello es medular, se reprocha el incumplimiento del contrato de arrendamiento comercial de un parqueadero, lo que de suyo no traen consigo la reclamación de perjuicios, pues basta con mirarlas para atender que lo solicitado es la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y la restitución del inmueble. Veamos:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare que el arrendatario FABIÁN ENRIQUE GUERRERO DÍAZ. Ha incumplido las obligaciones a que se comprometió en el contrato de arrendamiento suscrito sobre el parqueadero ubicado en la Calle 12 No. 5-62, 5-66, 5-70, 5-74 y 5-78 de la nomenclatura de Bogotá D.C., contrato del cual son partes: Como arrendador COMERCIALIZADORA KAYSSER C K SAS y como arrendatario FABIÁN ENRIQUE GUERRERO DÍAZ, al incurrir en la causal de incumplimiento del contrato por falta de constitución de la póliza de garantía pactada por las partes en la cláusula DECIMA TERCERA.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se declare que el arrendatario FABIÁN ENRIQUE GUERRERO DÍAZ. Ha incumplido las obligaciones a que se comprometió en el contrato de arrendamiento suscrito sobre el parqueadero ubicado en la Calle 12 No.

5-62, 5-66, 5-70, 5-74 y 5-78 de la nomenclatura de Bogotá D.C., contrato del cual son partes: Como arrendador COMERCIALIZADORA KAYSSER C K SAS y como arrendatario FABIÁN ENRIQUE GUERRERO DÍAZ, por terminación unilateral del ARRENDADOR manifestada en los plazos y términos del contrato pactada por las partes en la cláusula DECIMA NOVENA.

SEGUNDA: Que como declaración de la declaración anterior, se sirva usted señor Juez DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento que mi poderante COMERCIALIZADORA KAYSSER C K SAS y como arrendatario FABIÁN ENRIQUE GUERRERO DÍAZ suscribieron respecto Parqueadero ubicado en la Calle 12 No. 5-62, 5-66, 5-70, 5-74 y 5-78 de la nomenclatura de Bogotá.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del parqueadero ubicado en la Calle 12 No. 5-62, 5-66, 5-70, 5-74 y 5-78, de la nomenclatura de Bogotá.

CUARTA: Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la Sentencia, se realice por su señoría o por comisión al funcionario correspondiente, la práctica de la diligencia de lanzamiento.

QUINTA: Condenar en costas al demandado.

Expresado con otros términos, el litigio versa sobre un incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, por efecto del cual –y solo por eso- se inició demanda de restitución de inmueble (art. 384 CGP), sin que haya reclamación de perjuicio alguno por el

demandante. Por tanto, así se afirme que el demandando puede eventualmente tener acción contra las convocadas, reembolso o resarcimiento en caso de resultar condenado en el proceso de la referencia, no se advierte su vinculación con el pleito en el que se hace el llamamiento; luego entonces, será en otro escenario donde se debe estudiar la relación jurídica contractual y legal entre éste y las llamadas en garantía.

3.4. En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas. (Art. 365-8 CGP)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

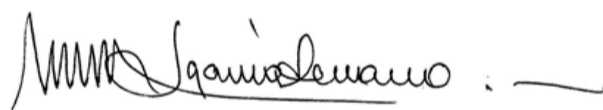
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de enero de 2019, proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso a la autoridad de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb80f10cfaa298bd19c9cff851b4a87942b7b0aa23ecd628ce43a2cd4c5dfb8**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado No.	11001 3103 033 2017 00676 03.
Demandante.	Comercializadora Kaysser C K S.A.S.
Demandado.	Fabian Enrique Guerrero Diaz.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado de la referencia, contra el auto de 3 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juez 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, negó la prueba denominada “*por informe*”¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con tal determinación, el demandado a través de su apoderado, manifestó que el ejercicio del derecho de petición que se echa de menos, sí ocurrió, pues de manera previa y posterior al escrito de contestación de la demanda, buscó conseguir los documentos ahora solicitados como prueba por informe; no obstante, tanto Seguros Comerciales Bolívar como Investigaciones y Cobranzas El Libertador se han negado a brindarle la información solicitada, argumentando que no es partícipe de los contratos de seguros celebrados entre dichas entidades y la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca; por ende, no pueden dar ningún tipo de información; situación que aduce, fue puesta en conocimiento del despacho (anexo 10 y 11). Agregando que, con lo anterior, se acredita no sólo el cumplimiento de la carga que le impone la ley para efectuar la respectiva petición, sino también que no pudo completar su obtención por la negativa de las peticionarias a suministrarla.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 21 de junio de 2022.

2.2. Mediante auto calendarado 28 de marzo de 2022, el juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión y concedió el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo, al considerar que con la contestación de la demanda no se aportó el derecho de petición mencionado, ni con el recurso y tampoco se relacionó en el acápite de pruebas y anexos contenidos en la misma, puntualizando que:

“Obsérvese, que de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 de nuestra Codificación General, cuando la petición no hubiese sido resuelta, la parte deberá acreditar dicha situación sumariamente, circunstancia que ni por asomo se presenta, pues si bien es cierto, fueron aportadas unas respuestas por parte de las entidades Investigaciones y Cobranzas EL LIBERTADOR y Seguros Comerciales BOLIVAR S.A, no es menos cierto, que no tiene certeza el Despacho de que la respuesta aducida guarde relación con la estructura contenida en la solicitud de la prueba denominada “por informe”.

Así las cosas, y debido a la orfandad probatoria dentro del presente asunto, considera el Despacho que la providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la prueba denominada “por informe”, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. En orden a resolver lo pertinente, observa esta funcionaria que el problema jurídico planteado consiste en determinar si resultaba pertinente, conducente y útil decretar la prueba por informe negada en el asunto.

3.2. En lo que respecta a la prueba por informe, el artículo 275 reza que:

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

A su vez, dispone el numeral 10 del art. 78 *ibídem*, que es deber de las partes y sus apoderados “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”, y, lo contemplado en el inciso 2° del canon 173 *ib.*, “*(...) la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*” (Se resalta).

3.3. Expuesto lo anterior, dígase de entrada, que la decisión de negarse la prueba denominada “*por informe*” debe confirmarse; pues tal y como lo dispone el artículo 173, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78, citados, respecto de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, el juez está autorizado en uso de sus poderes de ordenación e instrucción, según lo dispone el numeral 4 del artículo 43 del mismo cuerpo normativo², cuando la parte interesada ha cumplido con la carga procesal de haber petitionado previamente la información.

Trasladado lo anterior al presente caso, la parte demandada –*contrario a lo afirmado*– no demostró el cumplimiento de ese requisito procesal, pues no aportó prueba conducente y pertinente de petición previa a Seguros Comerciales Bolívar ni a la entidad Investigaciones y Cobranzas El Libertador, lo que resultaba imperativo para estos menesteres. Y es que, de las respuestas aportadas con los anexos de la contestación, no se puede establecer fehacientemente que lo solicitado en el acápite “*2.- PRUEBA POR INFORME*” sea lo mismo previamente petitionado.

En otras palabras, si bien las partes pueden reclamar al juez que solicite a cualquier persona –*pública o privada*– que rinda informes en punto a los datos que se deriven de sus archivos o registros, salvo reserva legal al respecto, tal potestad se limita en aquellos casos en los que el extremo interesado estuvo en condiciones de obtener dicha información en ejercicio de su derecho fundamental de petición, *se itera*, actuación de parte que no se acreditó en el *sub lite*.

3.4. En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas al demandado apelantes por la improsperidad del recurso. (ver numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

² **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

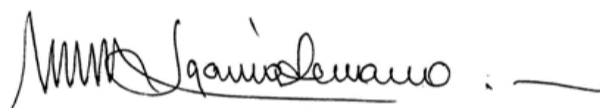
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de noviembre de 2021, proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

TERCERO: DEVOLVER el proceso a la autoridad de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060589750ae55e7ef04496951122f2c20ec14441622fbc8dd798acd5ef67ee

Documento generado en 09/08/2022 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (Recurso de Casación). **Rad.** 11001-3103-040-2020-00334-01.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de febrero pasado, proferida por esta Corporación, se confirmó el fallo emitido el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá¹.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal, la accionante por intermedio de su mandatario judicial interpuso el recurso extraordinario de casación².

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión de ese medio de impugnación, como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia,

¹ Archivo “11 Sentencia 040-2020-00334-01” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

² Archivo “12 Recurso Casación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, no se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas; así, la demandante y hoy recurrente está legitimada para interponerlo, porque apeló el fallo de primer grado, el cual fue confirmado por este Cuerpo Colegiado, siendo adverso a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, se evidencia que, la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. E-029 del 18 de febrero del 2022³ y el recurso extraordinario se interpuso el 25 siguiente a las 8:10 P.M. siguiente⁴, vale decir, en forma intempestiva.

En efecto, el inciso primero de la regla 337 del C.G.P. preceptúa que *“El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”*.

Así las cosas, si la notificación por estado del fallo cuestionado se produjo, como ya se indicó el 18 de febrero pasado, los cinco días para interponer el recurso extraordinario transcurrieron entre el 21 y el 25 de ese mes, ante lo cual si ese medio de impugnación se remitió al correo electrónico de la Secretaría de la Sala a las 8:10 P.M., vale decir, por fuera del horario laboral, resulta abiertamente extemporáneo, ya que el extremo interesado tenía hasta las 5:00 P.M. para formularlo.

Conclusión que se reafirma con el informe secretarial del pasado 2 de mayo, en el que se reseñó:

³ Archivo “11.1 Estado electrónico 18 febrero 2022” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁴ Archivo “12 Recurso Casación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

“En la fecha ingresan las presentes diligencias (040-2020-00334-01) al Despacho de la Magistrada AIDA VICTORIA LOZANO RICO, para el trámite que corresponda e informando que de manera extemporánea se formula recurso extraordinario de casación contra la sentencia anterior, precisando que el término para presentar esa impugnación venció el 25 de febrero de 2022 a las 5:00 PM, mientras que el correo por el cual se allega el escrito se recibió ese mismo día a las 8:10 PM, es decir, fuera del horario laboral, según ha dispuesto el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007 por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”⁵.

Súmese a lo expuesto que, no se pidió aclaración, corrección, ni adición de la sentencia de segundo grado, por lo que el plazo para cuestionarla a través del recurso extraordinario de casación corrió en la forma indicada.

Por consiguiente, como el aludido mecanismo de impugnación se presentó por fuera del término legal, se dispondrá su rechazo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR por extemporáneo recurso de casación, interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

Segundo. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁵ Archivo “13 INFORME SECRETARIAL correo-Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior Bogotá-Bogotá D.C.”. del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c577341f00c52c949378235a8b2a8a999697df3855fec36d676365aa25aac2fe**

Documento generado en 09/08/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ESTACIÓN DE SERVICIO DE HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADOS : MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR
LITISCONSORTES : OPECOM S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL
NECESARIOS S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL – ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS DEL ADMINISTRADOR
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por Manuel Fernando Navia Cujar, Operadora de Estaciones de Combustibles y Derivados S.A.S. -Opecom S.A.S.- y Organización Terpel S.A., contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 4 de junio de 2019¹ Estación de Servicio Horizonte S.A.S. -en adelante Estación Horizonte- solicitó, en pretensiones que se resumen a continuación, declarar que Manuel Fernando Navia Cujar **(i)** “*incurrió en violación de los deberes del administrador por no obrar con buena fe y lealtad, ni con la diligencia de un buen hombre de negocios, ni en interés de la sociedad*”; que desconoció los numerales 1, 2 y 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995;

¹ Archivo 01Demanda2019-01-230181



es decir, participó por sí mismo y a través de Opecom, en actividades que implicaron **(ii)** competencia, *"al constituir..."* la nueva sociedad *"como accionista único y representante legal, con un objeto social similar y sin que mediara autorización expresa y previa de la Asamblea General de Accionistas"* de la demandante; **(iii)** conflicto de intereses, al celebrar entre Opecom y Estación Horizonte, sin la mencionada autorización y *"perjudicando el interés social"* de la segunda, **a.** *"acuerdo de colaboración... del 30 de enero de 2015"*; **b.** *"contrato de arrendamiento del 31 de enero de 2015... sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-618693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Avenida 3 No. 59 Norte - 46..."*; **c.** *"contrato de cesión de establecimiento de comercio del 6 de febrero de 2015..."*; **d.** *"al constituir, en nombre de la Estación Horizonte... HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA sobre el inmueble de [su] propiedad... ubicado en la Avenida 3 No. 59 Norte - 46, en favor del Banco Davivienda S.A... para garantizar obligaciones de OPECOM"*. En consecuencia, declarar la *"nulidad absoluta"* de estos negocios; **(iv)** por *"participar... en actividades que impidieron el adecuado desarrollo del objeto social"* y en *"actos de competencia"* con la sociedad demandante al **a.** *"registrar el Código SICOM No. 633484, ante el Ministerio de Minas y Energía"* a nombre de Opecom, *"respecto del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 3 No. 59 Norte - 46"*; **b.** *"celebrar un contrato de concesión y distribución con la Organización Terpel S.A., en la que fue incluido"* este establecimiento, sobre el cual *"se encuentra registrado tal Distribuidor Mayorista en el SICOM, ante el Ministerio de Minas y Energía"* y **c.** *"al celebrar un contrato de compra y venta de aceites y lubricantes con la Organización Terpel S.A."* comprendiendo la estación de servicio y el registro de Distribuidor Mayorista SICOM. Como efecto, declarar nulos absolutamente estos contratos **(v)** por no dar cumplimiento a disposiciones legales y *"no rendir informes de su gestión en cada*



ejercicio contable" al retirarse del cargo de administrador de la demandante.

Con la subsanación de la demanda² pidió, igualmente, condenarlo por los siguientes perjuicios: **(i)** Lucro cesante consolidado: \$1 232 864 182, que corresponde *"al dinero dejado de percibir... desde el día 1º de agosto de 2018 al día 31 de marzo de 2019, periodo en que ha permanecido paralizada la estación de servicio por causa de las actividades de competencia y actos celebrados en el marco de un conflicto de intereses"*; **(ii)** Lucro Cesante Futuro: *"al pago de la suma que corresponda al dinero dejado de percibir... desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se reactive su operación"*; **(iii)** intereses de mora *"causados y futuros"* sobre los anteriores rubros, así como al pago de costas o agencias en derecho; por último, **(iv)** a título de la *"reparación integral que ordena el Decreto 1925 de 2009"* se oficie a la Cámara de Comercio de Cali para que cancele la cesión del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 516836-2, y se reintegre a la sociedad actora.

2. Para sustentar su pedimento informó que por escritura pública No. 2678 del 5 de agosto de 1999 se constituyó la sociedad "MENDOZA LUQUE LTDA", cuya razón social se modificó a "ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE LTDA". Después, por Acta No. 23 - 2014 del 3 de junio de 2014, inscrita el 20 de junio de 2014 en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, se transformó en sociedad por acciones simplificada. El 28 de noviembre de 2014 Manuel Fernando, María Ximena, Darío Navia Cujar y María Eugenia Cujar Moreno, adquirieron por compraventa el 100% de las acciones, cada uno con un porcentaje del 25%, incluyendo *"la transferencia real y efectiva... sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-618693... y el establecimiento mercantil,*

² 04SubsanaciónDemanda2019-03-010140



estación de servicio automotriz que allí opera bajo el mismo nombre". El objeto social, esencialmente, es la *"comercialización de combustible, lubricantes y todo tipo de servicio automotriz"* a distribuidores mayoristas, como la Organización Terpel, para lo cual tenía asignado el código SICOM No. 633484 por el Ministerio de Minas y Energía, operando directamente el establecimiento y el contrato de concesión No. 005, suscrito con Terpel, cuya vigencia fue del 26 de julio de 2000 hasta el 2 de marzo de 2015. Su representante legal y administrador, desde el 3 de diciembre de 2014 al 21 de noviembre de 2016, fue Manuel Fernando Navia Cujar.

Mediante documento privado del 1º de diciembre de 2014, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el día 15 siguiente, el demandado constituyó la sociedad "Operadora de Estaciones de Combustibles y Derivados S.A.S.", Opecom, con objeto social de *"distribución, comercialización, almacenamiento, venta al detal y al por menor, transporte de combustibles derivados del petróleo (gasolina corriente, corriente oxigenada, extra, extra oxigenada, acpm, diesel, biodiesel, kerosen), gnv, gnl, lubricantes, aditivos, grasas, repuestos, accesorios y talleres para toda clase de vehículos automotores..."*. Al momento de su constitución, el único accionista y representante legal era Navia Cujar, cargo que desempeñó desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 11 de junio de 2017 cuando fue designada Aidy Mercy Llanos López.

Durante el periodo en que fue "representante legal administrador y administrador de ambas sociedades" celebró los siguientes negocios: Acuerdo de colaboración el 30 de enero de 2015, entre Opecom y Estación Horizonte, para la compra de combustibles y derivados a la Organización Terpel S.A.; Contrato de arrendamiento el 31 de enero de 2015 del inmueble ubicado en la Avenida 3 Bo. 59



Norte-46, en la ciudad de Cali, de propiedad de la demandante con un canon de \$1 000 000 mensual, a Opecom; Cesión del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Horizonte S.A.S. a Opecom, del 6 de febrero de 2015, por \$1 500 000, al que después le cambió el nombre por "OPECOM EDS Horizonte"; e Hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble de FMI 370-618693, mediante Escritura Pública No. 5995 del 21 de diciembre de 2015, para garantizar obligaciones a cargo exclusivo de Opecom. Respecto de todos los contratos "no existe, ni existió ninguna autorización previa y expresa de la Asamblea General de Accionistas" por parte de la accionante y de los que nunca tuvo conocimiento sino hasta la remoción del cargo del administrador, por los intentos del nuevo representante legal de ejecutar la actividad de la sociedad, de la reconstrucción de papeles o documentos y de otras comunicaciones recibidas.

Esos contratos son "perjudiciales" para Estación Horizonte y "favorecen única y exclusivamente" a Opecom; por ejemplo, a raíz de la cesión del establecimiento de comercio y el arrendamiento del inmueble, esa sociedad tramitó ante el Ministerio de Minas y Energía el cambio de operador de la Estación de Servicio, de modo que el código SICOM que habilitaba a la demandante para dirigir el establecimiento y, en general, para realizar órdenes de pedidos y despachos de combustibles de la manera en que lo hacía desde el 2000, fue registrado a nombre de Opecom. Con el contrato de concesión y distribución de combustibles y lubricantes con la Organización Terpel S.A. quedó Opecom como único operador autorizado y "se cercenó toda posibilidad de negocio" a la accionante, "por ser precisamente ese su objeto social y, por tratarse de un mercado regulado, pues para acceder a otros Distribuidores de debe contar previamente con un código SICOM, que así lo autorice y registre". El acuerdo de colaboración solo representa beneficio para sociedad constituida por el demandado, "ante su



obligación de compras mínimas o metas de galonaje". El establecimiento de comercio fue cedido por \$10 000 000, cuando reporta un activo equivalente a \$2 805 614 081. El contrato de arrendamiento fijó un canon de \$1 000 000, pero, según avalúo de la Lonja, el bien tiene un valor aproximado de \$1 129 000 000, además, se pactó por el término de 30 años, prorrogables automáticamente, y se estipuló una cláusula "abusiva", aplicable solo contra la Estación Horizonte por incumplimiento, en un valor de \$35 000 000.

El 16 de noviembre de 2016, Opecom emitió un comunicado a las compañías mayoristas de combustibles de la ciudad de Cali informando, básicamente, que *"cualquier negociación, gestión y operación que relaciona a la Estación de Servicio 'Opecom EDS Horizonte', deberá ser realizada exclusivamente con OPECOM, y no existen otras sociedades o personas naturales autorizadas para suministrar información al respecto"*; a partir de esta comunicación se frustró la contratación entre la demandante y Chevron Petroleum Company para ingresar a la red de estaciones de servicio bajo la marca TEXACO, mediante contrato de suministro de combustibles, según consta en el Acuerdo de Intención del 15 de noviembre de 2015 remitido al Ministerio de Minas para solicitar el cambio de operador y activación del SICOM, que fue "ratificado" a nombre de Opecom, *"impidiendo completamente ejercer la actividad económica a la sociedad demandante"*.

En resumen, *"a raíz de la celebración del acuerdo de colaboración, la cesión del establecimiento de comercio y del arrendamiento del inmueble donde se encuentra este, la sociedad Estación... Horizonte, pasó de ser PROPIETARIA - OPERADORA de la Estación, como venía haciéndolo desde el año 2000, a ser... una 'COLABORADORA", también "a ser una propietaria de un inmueble que*



se encuentra en imposibilidad legal absoluta de explotar comercialmente” y desarrollar su objeto social.

Aunque Estación Horizonte “ha luchado por recuperar su operación obteniendo la respectiva reactivación o autorización del código SICOM”, el Ministerio de Minas y Energía “ha sido enfático en sostener” que ya se encuentra inscrito OPECOM S.A.S. como “propietario y operador de la estación de servicio” ubicada en la Av. 3 No. 59 Norte - 46 de Cali.

“Para culminar los actos expropiatorios”, el demandado adelanta “acciones y/o gestiones adicionales” como obtener la ratificación del código SICOM que lo habilita para operar la estación de servicio; la “reexpedición del certificado de conformidad en favor de Opecom” para cumplir requisitos y lograr la autorización de SICOM; “desalojar a la Estación Horizonte del inmueble de su propiedad”.

3. La demanda se admitió el 5 de julio del 2019, ordenando integrar “el litisconsorcio con Operadora de Estaciones de Combustibles y Derivados S.A.S. -Opecom S.A.S.-, Organización Terpel S.A. y Banco Davivienda S.A.”³. Terpel excepcionó “falta legitimación en la causa por activa para formular pretensiones en contra de Terpel -por ausencia de autorización de asamblea de accionistas- y para solicitar puntualmente la nulidad absoluta de los contratos celebrados... -por no tratarse de actos celebrados por el administrador dentro de la gestión social-”; “falta de causa petendi para solicitar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados entre Opecom SAS. y la Organización Terpel SA., por la inexistencia de la obligación de obtener autorización de la asamblea de accionistas” de Estación de Servicio Horizonte S.A.S.; “improcedencia de restituciones mutuas por existencia de sendos

³ Archivo 05AutoAdmisorio2019-01-264465



contratos válidamente celebrados con un tercero de buena fe”; “nulidad parcial e improcedencia de las restituciones mutuas frente a un contrato de tracto sucesivo”; “saneamiento de las nulidades propuestas por ratificación de la sociedad” demandante; “responsabilidad solidaria de los socios que aprobaron las decisiones cuya nulidad absoluta se demanda”⁴. El Banco Davivienda S.A. formuló las de “ausencia de causal de nulidad en lo que a la hipoteca constituida... se refiere”; “si hubo conflicto de intereses el BANCO DAVIVIENDA S.A. es un tercero de buena fe por lo que no puede declararse la nulidad de la hipoteca”; “culpa de la víctima” y la genérica⁵. Manuel Fernando Navia Cujar y la sociedad Opecom, a través del mismo apoderado, propusieron las de “inexistencia de incumplimiento a sus deberes de administrador”, “prejudicialidad”; y “nadie puede alegar a su favor su propia culpa”⁶.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* inició por precisar que no era necesario agotar el requisito de aprobación previa por parte de la Asamblea de Accionistas, toda vez que algunas pretensiones solo buscan la nulidad de actos jurídicos afectados por “conflicto de intereses”, lo que era suficiente para declarar fallida la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por Terpel S.A. y Opecom S.A.S. Encontró probada la calidad de administrador de Navia Cujar y concluyó que durante el periodo que se desempeñó como representante legal también contó con un interés económico subjetivo propio en Opecom S.A.S., pues, era, además de administrador, socio y representante legal, hecho suficiente para comprometer su juicio objetivo o “*al menos para que, en teoría, se pueda suponer razonablemente que ello sería así*”.

⁴ 028ContestaciónDemanda2019-01-475615.

⁵ 031ContestaciónDemanda2019-01-482096

⁶ Archivos 1Principal-1.PDF, en las carpetas comprimidas 44ContestaciónDemanda2020-01-091528 y en la 45ContestaciónDemanda2020-01-091533



Sobre las pretensiones inmersas en conflicto de interés dijo que Navia Cujar incurrió en actos mediados por esa conducta e infringió el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al suscribir los cuatro negocios "conflictuados", sin la autorización del máximo órgano de Estación de Servicio Horizonte S.A.S., "dando pleno cumplimiento a los requisitos que tiene el Decreto 1925", por lo que fueron declarados nulos; pero, el de hipoteca se invalidó en lo que tiene que ver con obligaciones referentes a Opecom S.A.S. (cláusulas 1ª, 4ª, 5ª, 8ª, 9ª, 11ª, 12ª, 13ª), manteniendo su validez solo en lo que garantiza las contraídas por Estación de Servicio Horizonte S.A.S. con el Banco, aunque no se pueda hablar de "un comportamiento de buena fe por parte" de Davivienda, pues *"era necesario analizar, como mínimo, los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades, en los cuales resultaba evidente que, con bienes de una sola compañía, se estaban amparando obligaciones de dos sociedades en las que resultaban coincidir el representante legal"*. Afirmó que no hay lugar a ratificar los actos celebrados en conflicto de interés, pues ello solo resultaría viable si se imparte aprobación por el máximo órgano de la compañía, que no acaeció en este asunto. Estudió las restituciones mutuas, concluyendo que solo procedían para que Opecom devuelva el establecimiento de Comercio y reintegre el valor que pagó, \$10 000 000, indexados con el IPC.

Consideró que incurrió en actos de competencia porque las dos compañías, con el mismo objeto social y durante el mismo periodo, fueron administradas por el demandado, por lo cual debió contar con la autorización del máximo órgano de Estación de Servicio Horizonte S.A.S., pero no se obtuvo, incumpliendo el deber de lealtad del administrador y, también, el de presentar informes de gestión.



Tuvo por probado que el titular del Código SICOM era, en principio, Estación Horizonte, que efectivamente por efectos de la suscripción de los contratos y actos a los que se ha hecho mención, la titularidad cambió a Opecom S.A.S., pero no que ello haya impedido el desarrollo del objeto social de aquella, tanto así que afirmó que siguió operando a través esa sociedad, lo que resultó comprobado y coherente con sus estados financieros de 2017 y 2018. Bajo este análisis determinó que la convocante no podía hablar de pérdida de oportunidad del negocio, por lo que tampoco había lugar a declarar la nulidad de los negocios suscritos entre Opecom y Terpel.

Afirmó que *"la causa que dio lugar a los perjuicios reclamados no fue el incumplimiento de los deberes por parte de Manuel Fernando Navia Cújar, sino la decisión posterior adoptada por los accionistas de la demandante"*, porque los contratos anulados se suscribieron en el 2015 y el cierre de Estación Horizonte ocurrió en agosto de 2018, por una decisión de los demás accionistas, amén que en ese término la sociedad continuó ejecutando su objeto social

Opecom y Manuel Navia Cujar solicitaron aclaración y adición del fallo por no haberse pronunciado sobre las restituciones mutuas surgidas a raíz de la declaración de la nulidad del acuerdo de colaboración y tampoco sobre los efectos de la sentencia frente a Organización Terpel S.A. En el mismo sentido requirió la actuación esta sociedad. Las peticiones fueron negadas.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

a. Manuel Fernando Navia Cujar y Opecom sustentaron los siguientes reparos: **(i)** incongruencia de la sentencia y contradicción con el sentido del fallo; **(ii)** se dejaron de aplicar los artículos 835, 838



y 839 del Código de Comercio, referidos a la representación, y las normas regulatorias del mandato **(iii)** indebida apreciación fáctica del Acta 001 de 2015 – desconocimiento de la realidad comercial de los negocios y de la regla de la discrecionalidad del administrador; **(iv)** falta de aplicación de las normas sobre ratificación de vicios del negocio jurídico y falta de apreciación probatoria de las conductas de la demandante; **(v)** falta de aplicación del artículo 5º del Decreto 1925 de 2009 y del principio de protección de la buena fe de terceros; y **(vi)** falta de decisión sobre restituciones mutuas en favor de Opecom, en razón al contrato de colaboración.

b. Organización Terpel S.A. solicitó un pronunciamiento respecto de sus negocios con Opecom, en virtud de su calidad de tercero de buena fe.

c. El recurso formulado por Estación de Servicio Horizonte S.A.S. fue declarado desierto en auto del 22 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo, para lo cual iniciará por resolver los reparos sustentados por Manuel Fernando Navia Cujar y Opecom, en tanto que la alzada de Organización Terpel -vinculada oficiosamente como litisconsorte necesario- sólo se estudiará en cuanto consideró que el fallo omitió pronunciarse sobre el estado en que debe quedar la relación contractual de concesión celebrada con Opecom, pues en su contra no se formularon pretensiones y ninguna de las decisiones tomadas en la sentencia recaen sobre ella.



1. Los dos primeros alegaron contradicción entre el sentido del fallo y la decisión que finalmente se emitió porque al exteriorizarlo la Superintendencia manifestó que el demandado no había incurrido en actos de competencia, pero en la sentencia dijo lo contrario.

Sin mayor esfuerzo, se advierte que no le asiste razón a los apelantes porque el juez de primer grado, en su explicación del sentido del fallo, específicamente sobre el contrato celebrado entre Opecom y Terpel, expresó: *"ahí no hay conflicto; ahora, hay un tema de competencia? La verdad, es que ahí no se le estaba quitando clientes a Estación de Servicio Horizonte... lo que se estaba haciendo era que el proveedor hiciera todas las cosas a través de otra sociedad... no es un tema de competencia porque no estamos acaparando a la clientela y tan es así que siguieron vendiendo"* (min. 2:05:34 -2:06:48). En cambio, en el aparte referido por los censores, el fallador afirmó que el tema de competencia ocurrió *"al desarrollar las dos compañías... [con] el mismo objeto social y durante el mismo periodo"* y no haber obtenido *"la autorización del máximo órgano de Estación de Servicio Horizonte S.A.S... de donde... es claro que se incurrió en actos de competencia y con ello se incumplió el deber de lealtad del administrador"*, lo que guarda coherencia con lo que también argumentó en esa vista pública así: *"...existe la nulidad en la celebración de los contratos... entre los que celebró OPECOM y Estación de Servicio Horizonte, porque es claro que Navia Cujar era administrador de ambas sociedades y de forma simultánea, accionista igualmente, y haber sido el único constituyente de OPECOM. Era claro que tenía intereses en las dos sociedades y ello lo debió haber presentado y haber solicitado a la asamblea que le autorizaran... a celebrar este contrato específico de arrendamiento, con la sociedad que yo representó... eso no se hizo y en esa medida pues, no se levantó correctamente el conflicto, según el Decreto 1925 de 2009"*.



Bajo esta argumentación este reparo no puede prosperar.

2. Afirmaron los apelantes la incongruencia de la sentencia porque la demanda se basó en ausencia total de autorización para celebrar los negocios discutidos, no en sus alcances o límites. Como el acta no la aportó la accionante, se entiende que no la estaba discutiendo en juicio y el hecho de que los demandados se hayan defendido con fundamento en ella no facultaba al juez para analizar si era suficiente o no. Esa acta tampoco se impugnó y sólo podía analizarse como parte de la excepción, no de la pretensión.

Frente a tales alegaciones, se deberá decir que la presente acción buscó, principalmente, la anulación absoluta de los contratos celebrados por Manuel Fernando Navia Cujar, mientras fue representante legal y administrador de las dos sociedades Estación Horizonte y Opecom, como consecuencia de haberlos celebrado sin *“que mediara autorización expresa y previa de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad ESTACION DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S.”* y haber incurrido en *“actos desleales e inmersos en conflictos de interés”*, incumpliendo así los deberes previstos en el artículo 23 de esa norma, reglamentado por el Decreto 1925 de 2009.

En su defensa, ese demandado alegó que sí existió dicha autorización, porque él *“siempre tuvo facultades para la celebración de estos actos y contratos en nombre de la sociedad demandante y además, sin requerirlo, obtuvo autorización de los accionistas / socios para que la negociación de un nuevo contrato de suministro donde se incluyera a EDS HORIZONTE S.A.S dentro de OPECOM S.A.S, para que este a su vez contratara con Organización Terpel S.A... como consta en el acta de asamblea”* y *“Todos los actos ejecutados por el señor Manuel*



Navia Cujar siempre fueron en beneficio de la sociedad, todos tuvieron aprobación de los accionistas de la sociedad EDS HORIZONTE S.A.S.”, por lo que, “mediante acta 01-01-15 de 30 de enero de 2015, la asamblea de accionistas... consideró acertada la decisión de tratar de buscar mejores condiciones contractuales con TERPEL S.A.” (contestación al hecho 15, reiterado en otros como las respuestas frente a los hechos 13 y 16). Así también se limitó la fijación del litigio (min. 25:54 – 38:18, Archivo 167VideoAudiencia2021).

Bajo el mismo derrotero se surtió el debate probatorio, con el fin de comprobar si hubo o no autorización por parte de la Asamblea de Accionistas, en los términos del artículo 2º del Decreto 1925 de 2009, para la celebración de los negocios respecto de los cuales se alegó conflicto de interés, A Manuel Fernando Navia Cujar se le preguntó si había solicitado autorización para esos negocios y alegó, insistentemente, que todos fueron autorizados por ese órgano social según se desprende de la lectura del acta, diciendo: *“los demandantes... obvian que hay un acta de junta directiva, autorizando[me] a que haga todos los actos: contrato con Organización Terpel y todos los actos seguidos que se mencionan”*; y más adelante: *“¿se le autorizó a Ud. suscribir esos contratos en conflicto de intereses?”*, a lo que contestó: *“sí claro, hay un acta firmada por los socios... se autorizó realizar el contrato con Terpel... con Opecom... y todos los actos seguidos que eso corresponda”* (min. 53:15 a 56:40, ib.).

La reunión social, documentada en acta, en el orden del día señaló como único propósito *“Aprobación de renovación de contrato con Organización Terpel S.A. y Operadora de Estaciones de Combustibles y Derivados con mejora de incentivos y demás”*. En su desarrollo (punto 4) se expresó que Manuel Navia Cujar presentó a consideración de los demás accionistas *“la negociación adelantada y liderada por él mismo*



con la Organización Terpel S.A" indicando que a los "contratos actuales" les faltaba "5 años por caducar" y que "Horizonte estará incluida en el nuevo paquete con Organización Terpel". A continuación, señaló las "condiciones particulares" como tener un "solo código de operación", "500.000 galones correspondientes a 4 EDS" y posibilidad de "añadir" más, e "incentivos globales" representados en porcentajes "del margen mayorista". Concluyó diciendo que se *"aprobó por todos los presentes autorizarlo a renovar y suscribir el contrato en las nuevas condiciones y bajo el estándar consolidado de Organización Terpel S.A. - Operadora de Estaciones de Combustibles y Derivados, así como realizar las operaciones y actos exigidos por Organización Terpel S.A."*.

Como se puede apreciar allí nada se mencionó sobre la intervención de Opecom en las nuevas condiciones de operación del contrato que se iba a "renovar" -pues el contrato vigente era el de concesión No. 005 suscrito entre Terpel del Occidente S.A. y Mendoza Luque Ltda., ahora transformada en Estación Horizonte S.A.S.-, ni se insinuó la necesidad de transferir el establecimiento comercial EDS a Opecom o de celebrar, luego, un contrato de arrendamiento del local donde funcionaba. El acta tampoco revela que la actuación, que Navia dijo estar realizando "él mismo", comprendiera a la otra sociedad donde era accionista único y representante, o que la negociación con Terpel buscaba que el contrato 'renovado' lo suscribiera Opecom y que Horizonte necesitara un convenio de colaboración con aquella otra sociedad para poder comprar combustible a Terpel, pese a que lo venía adquiriendo directamente.

Así las cosas, es un contrasentido tratar de extraer del acta de asamblea la autorización para celebrar los contratos cuya nulidad se solicitó, acudiendo a una lectura que busca la "significancia natural" de los términos o las expresiones del acta, en la forma que lo propone en



el recurso, sin haber explicado el contexto en que se desarrollaba la negociación, la participación de la otra empresa que también representaba, pese al conflicto de intereses que se lo impedía, cuando la aprobación lo fue para una "renovación" de un contrato que estaba pronto a expirar y, a partir del hecho de que ese documento solo fue aportado por el demandado, decir que no hacía parte de la discusión judicial de la demanda, cuando es evidente que las pretensiones se fundaron en la omisión del representante legal de obtenerla, incumpliendo el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995; luego, independientemente de quien haya dado a conocer el acta y su contenido, por el principio de comunidad de prueba, el funcionario de primer grado más que estar facultado para revisar, a partir de las deliberaciones allí contenidas, si, en efecto, se agotó la exigencia del artículo 2º del Decreto 1925 del 2009, estaba compelido a verificar el alcance del pronunciamiento de la asamblea; es decir, la supuesta autorización vertida en el acta, que fue uno de los ejes centrales del juicio, porque sólo una decisión asamblearia era la llamada a justificar los convenios celebrados por el demandado y censurados por la demandante.

Los reparos del demandado Navia y Opecom, según su sustentación, consistió en el alcance y validez que le otorgó la sentencia al contenido del acta en tanto favoreció completamente a la demandante, aunque no la hubiera aportado; pero no estaba obligada a hacerlo pues, como fue su decir, allí no había impartido autorización alguna al representante legal para celebrar esos negocios de la manera que lo hizo, pese al evidente conflicto de intereses que existía en la contratación; por esta razón tampoco cabe censurar a la demandante por no haber impugnado el contenido del acta.

Así, este motivo de censura también debe fracasar.



3. Sobre la inaplicación de normas de la representación y el mandato, alegaron los censores, de acuerdo con el artículo 1263 del C. de Co., que el precepto comprende no solo el acto para el cual fue conferido, sino aquellos que sean necesarios para su cumplimiento, pues, aunque no fueron enlistados por el legislador de forma taxativa, *“ese catálogo se genera en cada negocio particular, en cada contexto operacional del contrato comercial que se ha autorizado”*. Bajo tal argumentación, afirmaron, que *“el contrato de colaboración, la enajenación temporal del establecimiento de comercio, el arrendamiento del inmueble y la hipoteca, eran necesarios para poder celebrar el que pudiere llamarse el contrato meta”*, es decir, el suscrito con la organización Terpel, *“que representa el interés máximo de la sociedad”* convocante. En síntesis, que el demandado creó Opecom para lograr a través de ella una mejor negociación con Terpel pero para poder beneficiar a Horizonte.

Como se sabe, Estación Horizonte, a partir de la decisión contenida en acta No. 23 del 3 de junio del 2014 inscrita el día 23 siguiente⁷, se transformó en sociedad por acciones simplificada y desde el 3 de diciembre de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2016 Manuel Fernando Navia Cujar fungió como representante legal.

La Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008, que regula este tipo de asociaciones, prevé que en el acto de constitución social se indicará cuando menos *“la forma de administración... y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal”* (art. 5, núm. 7º); que en los estatutos se determinará libremente la estructura orgánica y demás normas que rijan su funcionamiento, pero *“a falta de estipulación estatutaria, se*

⁷ Pág. 10, Archivo 01Demanda2019-01-230181



entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal” (art. 17). De igual manera, la ley establece que la representación legal de la S.A.S. estará a cargo de una persona natural o jurídica “designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad...” (art. 26); además, que las reglas relativas a la responsabilidad de los administradores contenidas en la Ley 222 de 1995 serán aplicables al representante legal, a la junta directiva y a los “demás órganos de administración, si los hubiere” y a “las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad”, pues “incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores” (art. 27 y párrafo).

En estos términos, fácilmente se advierte que la designación del representante legal o administrador y el ejercicio de su función, corresponde a una manifestación de la asamblea general, pero la administración ejercida se encuentra regida por la norma especial regulatoria de la responsabilidad de los administradores, es decir, la Ley 222 de 1995 y, de acuerdo con la remisión de su artículo 23, por el Decreto 1925 de 2009.

Ahora, si en gracia de discusión, se admitiera que la relación de Manuel Fernando Navia con la sociedad y el ejercicio de su función es asimilable a la del mandato, se advierte que, el artículo 1263 del C. de Co., aparte del acápite inicial citado por el apelante, también precisa



que "el mandato no comprenderá los actos que exceden del giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial"; esto, en consonancia con el artículo 2158 del Código Civil, que dispone: "El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración... Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial", entre ellas la facultad de hipotecar (art. 2169 ib.). Así, enajenar los bienes de la demandante o hipotecarlos, no podían ser entendidos como operaciones normales o del giro ordinario de los negocios sociales atendiendo su objeto principal; tampoco considerarlos necesarios para la celebración del negocio entre Opecom y Terpel. Por tanto, la conclusión de que tales actos negociales requerían un pronunciamiento de la asamblea como un requisito para su validez no es desacertada, puesto que en aquella otra sociedad también fungía como administrador el demandado y la autorización de la demandante debía plegarse a los términos del artículo 2º del citado decreto, lo que no está plasmado en el Acta de Asamblea No. 001-01-15 del 30 de enero de 2015, tal como lo aceptó en su interrogatorio el convocado y lo advirtió el *a quo* en su sentencia. Dijo el interpelado, en audiencia del 17 de agosto de 2021, "*pues nosotros nunca tocamos el tema del conflicto de intereses directamente, pero pues es que, si yo hubiese sabido que esto iba a suceder pues seguramente lo hubiera tocado, pero es que no había el por qué... está supremamente claro, que en el acta de asamblea se le da el poder y se menciona a uno de los socios que es Manuel, que soy yo, aprobando el negocio con Organización Terpel... Pero si quiero dejar claridad que directamente no se tocó... ellos mismos acordaron celebrar todos los contratos, el acta es supremamente clara y la conocían*"⁸.

⁸ Archivo 228VideoAudiencia20210817, min. 35:48



Entonces, no bastaba afirmar que *"la sociedad Horizonte sabía previamente cuáles eran las condiciones para poder ser distribuidor de Terpel"*, o que por eso *"sabían que el tipo de negocio exigía"*, que *"el establecimiento de comercio estuviera a nombre del operador"*, que Opecom *"tuviera como mínimo un título de tenencia sobre el inmueble"*, que *"otorgara una garantía a favor de Terpel"* o que la demandante *"no era novata en estas lides"*; esto, porque de acuerdo con la respuesta de Terpel, del 30 de agosto de 2018⁹, existía un contrato de concesión con la demandante desde el día 26 de julio del 2000 y para que quedara en cabeza de Opecom se debía cumplir una exigencia normativa impuesta al administrador que fungía como tal en las dos sociedades que contrataban con aquella Organización, y aquí no se agotó, ni podía tenerse satisfecha a partir de un conocimiento previo, por cuenta del contrato de concesión No. 005 suscrito entre Terpel del Occidente S.A. y Mendoza Luque Ltda., ahora transformada en Estación de Servicio Horizonte S.A.S. Tampoco que el mismo señor Fernando, hubiera dicho en la reunión que aprobada la operación porque, lo señala el inciso final del artículo 23 de la ley 222, *"de la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio"*.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *"la decisión de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas debe propender por el bienestar de la sociedad, razón por la cual en aras de elucidar la conveniencia o no de emitir la autorización solicitada por el administrador, es necesaria la ponderación de los factores económicos que rodean la operación o acto respecto del cual existe el conflicto de intereses, la posición de la empresa en el mercado y las repercusiones de la negociación o actuación que pretende realizarse en los negocios societarios y en el patrimonio de la administrada, a fin de que se*

⁹ Págs. 449 y 450, 01Demanda2019-01-230181.



*constate, previamente, si lesiona o no sus intereses pecuniarios*¹⁰; luego, no se trata de una mera formalidad.

En estos términos se evidencia el fracaso de estos motivos de reproche a la sentencia.

4. También alegaron los recurrentes la indebida apreciación fáctica del Acta 001 del 30 de enero de 2015, desconocimiento de la realidad comercial de los negocios y de la regla de la discrecionalidad del administrador pues, de acuerdo con el artículo 823 del C. de Co., se debe entender que *"no hubo tibiezas por parte de Manuel Navia a la hora de presentarle el negocio de la Asamblea"*; luego, *"si la sociedad Horizonte iba a ser parte... la Asamblea tenía presente que se requería de instrumentos jurídicos que permitieran tener la estación de servicio Horizonte,... dentro del contrato que involucraba a otras estaciones que no eran suyas"*.

Bajo la misma argumentación agotada en los apartes finales del numeral anterior decaerá este reparo, en tanto los censores insisten en que la sociedad demandante y sus socios *"ya conocían del negocio de combustibles y venían ejecutando un contrato previo con TERPEL"*; pero, precisamente cuando existe el riesgo de un eventual conflicto de intereses, el administrador *"suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión"* (inc. Final art. 23, Ley 222). Esta obligación, sin duda, comprende la convocatoria del máximo órgano social, si el mismo administrador es quien debe hacerla, o enterando de su situación a quien se encuentre facultado para convocarlo con el fin de que proceda a hacerlo, agendando el punto en el orden del día (art. 2, Decreto 1925).

¹⁰ CSJ. Sentencia SC 5509 del 15 de diciembre de 2021



Es que cuando hay duda sobre si hubo o no autorización expresa para la celebración de los contratos anulados, esto no quiere decir que se *"castiga el hecho de que no se haya utilizado en la asamblea la expresión 'conflicto de interés'"*, como también lo reniega el abogado, pues lo único cierto es que esos negocios nunca fueron puestos en consideración de la asamblea, para que fuera ella la que determinara si la conducta del demandado podía configurar un conflicto de interés y procediera a dar la "autorización expresa" mencionada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Entonces, el llamado desconocimiento de la realidad comercial provino de la falta de información suficiente, relevante y pertinente, por parte del administrador a la asamblea y de la omisión de dar a conocer los negocios, que catalogó de "accesorios" o "satélites" para llegar a un "fin mayor", que pretendía realizar para poder renovar el contrato que Estación Horizonte tenía con Terpel, y no explicar que implicarían la participación de la otra compañía que él representaba, o que la gestión directa que estaba haciendo iba a llevar a poner en cabeza de Opecom el negocio, relegando a la demandante a participar sólo a través de aquella y supeditarla, para la compra de combustible y sus derivados, al uso del código SICOM que tendría que cederle. La Sala no desconoce que la regla de discrecionalidad del administrador en el derecho societario se acompasa con el criterio de deferencia que propende por que los administradores puedan actuar y tomar decisiones con base en un juicio razonable, como es propio de un buen hombre de negocios, deber que se les impone y que comporta obrar de buena fe, con lealtad y debida diligencia (art. 23 Ley 222), caso en el cual los jueces deberán respetar las decisiones adoptadas por los administradores cuando concurren esas condiciones porque "se entiende cumplido, cuando ellas se han adoptado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con



información suficiente y con arreglo a un procedimiento idóneo”¹¹, pero como se explicó, aquí no aparece el actuar con tales características.

Reclamaron, a su vez, que no hubo conflicto de intereses, pues no se presenta “*con la mera circunstancia de ocupar una posición en dos lugares diferentes que se encuentren formalmente opuestos, sino la real material diversidad de intereses, de modo que al satisfacer uno, no se pueda satisfacer el otro, o se desmejore notablemente*”; sin embargo, para la Sala una de las circunstancias inherentes al conflicto de intereses no es el perjuicio o “desmejora” considerable, sino el desconocimiento del deber de lealtad de los administradores sociales, puesto que han de privilegiar los intereses de su administrada por encima de los suyos o de los terceros con los que tenga otro vínculo. Y poner o no en conocimiento la tensión de intereses por la actividad que ejercen ambas sociedades en el mismo tipo de negocios, que por supuesto entran en competencia, no era asunto que pudiera resolverse con su propio criterio, por sí y ante sí, dejando de informarlo a la asamblea.

Entonces, nada cambia en favor de la validez de los negocios celebrados en conflicto de intereses el hecho de alegar que las operaciones, de alguna manera, reportaron beneficios para la demandante porque, en primer lugar y como condición necesaria, su celebración estaba supeditada a la autorización de la asamblea que no se dio, y sólo a ella le correspondía ponderar la situación económica de la empresa en mercado, las consecuencias que tendría la operación o negociación que estaba estructurando el demandado y si implicaba conflicto de intereses por ser igualmente administrador de Opecom.

¹¹ CSJ. Sentencia SC 2749 del 7 de julio de 2021.



5. Objetaron lo recurrentes la falta de aplicación de las normas sobre ratificación de vicios del negocio jurídico y de apreciación probatoria de las conductas de la sociedad demandante, de los artículos 746, 1752, 1753, 1754, 1755 y 1756 del Código Civil. Acotaron que la nulidad vinculada a estos eventos no lo es por causa u objeto ilícito, sino que es de tipo especial fundada en la falta de autorización, por lo que es susceptible de ratificación. Entonces, hubo aceptación tácita porque no se impugnó el acta 001 de 2015; además, que la asamblea nunca se preocupó por la titularidad del establecimiento de comercio, ni refutaron la salida formal del activo en sus estados financieros, ni reclamaron cánones de arrendamiento. Agregaron que la demandante operó la estación de servicio HORIZONTE desde inicios de 2015 hasta finales del 2018, bajo las nuevas condiciones del contrato TERPEL-OPECOM, lo que constituye un acto de ratificación innegable.

Como elementos probatorios de su alegato, esto es, que *"la demandante estuvo de acuerdo con la totalidad del negocio con TERPEL, que contribuyó a la ejecución del contrato OPECOM-TERPEL y que asintió con las condiciones temporales que imponía el contrato de colaboración empresarial, el... de arrendamiento, la cesión del establecimiento de comercio y la hipoteca a favor de Davivienda"*, los censores refirieron los siguientes: **a)** el acta 001 de 2015 de la asamblea de accionistas, que no fue impugnada por ninguno de los socios; **b)** las actas posteriores de asamblea de accionistas de Estación Horizonte de los años 2016, 2017 y 2018, donde nunca se discutieron los cuatro negocios, y **c)** que Ximena Navia como representante de la demandante operó la estación de servicio bajo las nuevas condiciones del contrato de Terpel y Opecom.

En este punto, la Sala reitera que en la primera reunión ese órgano societario no autorizó la celebración de los contratos anulados,



porque, en realidad, no se discutieron ni fue la intención del representante legal solicitarla. Luego, no se agotó y, en ese entendido, no estaba llamada, ni obligada, a impugnar las decisiones de esa asamblea. De ello no se puede inferir que *“avaló por vía de conformidad la situación de hecho y de derecho en que se encontraban los activos”*, como se alegó. Tampoco que en reuniones posteriores de la asamblea no se haya mencionado ni tocado el tema de los cuatro negocios discutidos, conduce a una *“convalidación”* de la autorización omitida para celebrarlos.

Es esencial resaltar, de una parte, que el demandado Navia fungió como administrador desde el 3 de diciembre de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2016, periodo dentro del cual nunca rindió informe de su gestión; de otra, que Estación Horizonte no recibió retribución alguna por el contrato de arrendamiento, ni por la cesión del establecimiento de comercio, como lo mencionó en interrogatorio la representante legal de Estación Horizonte cuando se le preguntó si obtuvo alguna rentabilidad por el primero y afirmó que *“no se recibió ningún beneficio económico. De hecho, ese contrato... lo vinimos a conocer fue a raíz de la acción que se inició en contra de él”* (min. 44:14, archivo 167VideoAudiencia2021). También que, *“sobre la venta del establecimiento de comercio, de Horizonte SAS a OPECOM SAS... la vinimos a conocer una vez se montó la demanda, porque no teníamos ni idea que como propietarios habíamos vendido el establecimiento del comercio, tampoco recibimos nada a cambio”* (min. 47:42, ib.).

Además, esos dos negocios no pudieron evidenciarse en los libros de contabilidad, balances o estados financieros de la sociedad, y por eso se echan de menos en aquellos traídos por la demandante al proceso. En efecto, el balance general comparativo de 2014 y 2015, firmado por el demandado, en los activos no corrientes -propiedad,



planta y equipo-, para los dos años, registra en terrenos \$189 179 360 y en construcciones o edificaciones \$719 763 867¹². El balance de prueba para el "periodo 12/15", lo detalla así¹³:

ESTACION DE SERVICIO HORIZONTE SAS					
NIT/C	805014485				
PAGINA No.	2				
FECHA DE PERIODO	05/26/2021 12/15				
BALANCE DE PRUEBA					
CUENTA	NOMBRE	SALDO ANTERIOR	DEBITOS	CREDITOS	SALDO ACTUAL
...					
15	PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO	404,800,293.64		3,023,342.00	401,776,951.64
1504	TERRENOS	189,179,360.00			189,179,360.00
150405	URBANOS	120,000,000.00			120,000,000.00
15040501	URBANOS	120,000,000.00			120,000,000.00
150499	AJUSTES POR INFLACION	69,179,360.00			69,179,360.00
15049901	AJUSTES POR INFLACION TERRENOS	69,179,360.00			69,179,360.00
1516	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	719,763,866.64			719,763,866.64
151605	EDIFICIOS	512,297,776.64			512,297,776.64
15160501	EDIFICIOS	502,702,751.64			502,702,751.64

De igual forma lo presenta el balance de prueba para el periodo 12/16¹⁴

La situación financiera de los activos de la compañía, en los estados financieros comparativos de 2015 - 2016, se presentó así:

**ESTACION DE SERVICIO HORIZONTE SAS
NIT. 805.014.485-1
ESTADO DE LA SITUACION FINANCIERA
COMPARATIVO A DICIEMBRE 31 DE 2016-2015**

ACTIVOS	DICIEMBRE 2016	DICIEMBRE 2015	VARIACION ABSOLUTA	%
...				
ACTIVOS NO CORRIENTES				
ACTIVOS DIFERIDOS	19.299.420	51.568.130	-32.268.710	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	1.126.494.404	1.094.930.924	31.563.480	3%
TERRENOS	720.000.000	720.000.000	-	0%
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	3.336.608.960	3.278.705.772	57.903.188	2%
EQUIPO DE OFICINA	12.094.040	9.259.040	2.835.000	31%
EQUIPO DE COMPUTO Y COMUNICACIÓN	9.683.220	9.683.220	-	0%
DEPRECIACION ACUMULADA	-2.951.891.816	-2.922.717.108	-29.174.708	1%

¹² Archivo Anexo-AAB, pág. 1, Carpeta 194Aportepuebas2021-01-383108, Cuaderno Principal.

¹³ Archivo Anexo-AAE, pág. 1, ib.

¹⁴ Archivo Anexo-AAJ, págs. 2 y 3, ib.



Es decir, en lugar de presentar una variación negativa mejoró para 2017, porque en propiedad, planta y equipo registró \$3 337 156 960¹⁵. Así que los estados financieros de propósito general no muestran una disminución de activos por la venta de uno de los establecimientos, ni se puede constatar un ingreso correlativo por esa enajenación.

Y aunque aparecen ingresos por arrendamientos en el estado de resultados de enero a diciembre de 2015 por \$33 557 101¹⁶ y en el de 2016 por \$39 405 958¹⁷, de allí no se puede concluir que provengan del contrato que aquí se discutió, pues en los activos no corrientes aparecen varios inmuebles, y otros bienes de los que puede derivar renta. Así surge, por ejemplo, de lo mencionado en el informe de gestión que aparece en el acta No. 10 del 27 de marzo de 2019, punto 5 del orden del día, cuando la representante legal expresó que la *“actividad principal corresponde en un 91% a la distribución de combustibles y derivados y un 9% a otras actividades e ingresos como: servidos de Lubriteca, venta de aditivos, venta de seguros SOAT, arriendo de local comercial y arriendo de rampas de lavado de autos”*¹⁸.

En conclusión, los movimientos negociales que realizó el implicado, aparte de que no fueron informados ni autorizados previamente por el máximo órgano social, tampoco se reflejaron económicamente en los estados financieros que como administrador debía presentar; luego, no se ve la *“máxima omisión de la Asamblea de Accionistas”* que, en sentir de los censores, demostró una ratificación de todos sus actos. De tal razonar disiente el Tribunal pues no puede decirse que fue un *“error”* no exigir al representante legal que rindiera

¹⁵ Archivo Anexo-AAH, pág. 3, ib.

¹⁶ Archivo Anexo-AAB, pág. 3, ib.

¹⁷ Archivo Anexo-AAF, pág. 1, ib.

¹⁸ Archivo 01Demanda2019-01-230181, pág. 758.



su informe de gestión, o presentara los estados financieros y los demás documentos de soporte que revelaran esa situación económica, conforme lo preveían los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1996. Por el contrario, puede verse como un modo de mostrar la confianza que tenían los demás accionistas para con el administrador, dada su condición de familiar con quienes lo designaron, que son su madre y hermanos. Pero, en todo caso, dejar de solicitar el certificado de registro del establecimiento de comercio para constatar que ya no era de la sociedad, o no haber pedido, anualmente, el certificado de tradición de uno de los inmuebles para verificar que había sido gravado hipotecariamente, no es una omisión sancionable dado que no existe norma ni fundamento para que los propietarios de bienes deban estar solicitando, con frecuencia, los certificados de registro, menos que tenga la consecuencia jurídica de ratificar lo que se ignora, puesto que ese proceder no demuestra ningún asentimiento con lo sucedido.

Y para rebatir el argumento de la operación de la estación de servicio por la actora, como *"un acto de ratificación innegable"*, bajo el artículo 1754 del C.C. o el 844 del C. de Co., se precisa que Ximena Navia solo fue designada representante legal mediante acta No. 13 del 28 de marzo de 2017, inscrita el 24 de abril siguiente. Buscaron los apelantes probar que ella era la encargada de "operar" la estación desde antes, a partir de comunicaciones electrónicas aportadas con la contestación de la demanda, unas del 19 y 20 de abril de 2016, las demás del 2017 y 2018¹⁹, de las cuales concluyen que *"la sociedad horizonte habla con plena propiedad como parte del contrato OPECOM-HORIZONTE"*. Revisadas dichas conversaciones electrónicas, lo primero a observar es que en su mayoría fueron signadas por Teresa Bustamante, Revisora Fiscal de la demandante, lo segundo, que la mención a la relación contractual derivada del contrato de concesión y

¹⁹ Archivo 1Principal-1, págs. 153 a 172, Carpeta 45ContestaciónDemanda2020-01-091533



distribución de combustibles de Estación Horizonte-Opecom con Terpel, de ninguna manera demuestra conocimiento sobre los otros negocios anulados para la época en que los celebró el demandado, pues esos documentos no mencionan nada sobre el arrendamiento, la cesión del establecimiento de comercio, la garantía hipotecaria, mucho menos sobre el cambio de titularidad del código SICOM; Los correos enviados por Ximena Navia son de mayo y junio de 2018 y en el fechado del día 3 de mayo textualmente dice: *“el contrato de cooperación que existe entre Horizonte con Opecom, es netamente de recibir y vender combustible, consignar el valor del costo mínimo y garantizar un buen servicio para el almacenamiento como despacho del mismo... Opecom incumple con el acuerdo en el suministro y transporte del combustible”*²⁰, manifestación de la que solo se prueba haberlo conocido en el año 2018, no antes, ni para el momento de su suscripción. Nótese que otro de los puntos de conflicto de la sociedad con el anterior administrador demandado fue la falta de entrega de la documentación societaria, punto tratado en la reunión asamblearia que se realizó el 27 de marzo de 2019, acta 10, donde no solo se aprobó el inicio de esta acción social de responsabilidad, sino también la reconstrucción del libro de actas, requiriendo al señor Navia para que *“remita los documentos que se encuentran en su poder”* y la carta que dice: *“con el fin de proceder con la reconstrucción del libro de actas, y en general, de los papeles y documentos de la empresa, comedidamente le solicito se sirva remitir dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, todos los documentos pertenecientes a la sociedad, que se encuentren en su poder”*²¹.

Además, recuérdese que por el artículo 1755 del C.C., *“ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas si no emanan de la parte*

²⁰ Pág. 171, ib.

²¹ Archivo 01Demanda, págs. 748 a la 789 y 793.



o partes que tienen derecho de alegar la nulidad”, así que no podía provenir de la representante legal sin mediar el consentimiento de la asamblea, como máximo órgano de dirección de la sociedad, pues, finalmente, el vicio generador de la nulidad absoluta es la inobservancia de una norma imperativa -num. 7º del artículo 23 Ley 222 de 1995-.

Del hecho de que María Eugenia Cujar de Navia, accionista de Estación Horizonte, hubiera sido representante legal de Opecom, por designación en Acta No. 10 del 1º de noviembre de 2016 inscrita el 25 siguiente, hasta el 19 de abril de 2017, no surge, como inferencia, que por su intermedio se ratificaron los contratos, pues esa nueva condición no la habilitaba para hacerlo por la demandante respecto de los actos en los que no tuvo injerencia al momento de su celebración y, en todo caso, esa convalidación sólo podría venir de la asamblea de accionistas.

Hasta aquí ninguno de los reparos pueden prosperar.

6. Alegó la parte apelante la falta de decisión sobre restituciones mutuas en favor de Opecom en razón al contrato de colaboración, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 1925 de 2009, por cuanto ordena que *“se restituirán las cosas al estado anterior”*, lo que incluye, en este caso, *“el ingreso económico de Horizonte”* producto de *“la decisión comercialmente acertada del administrador”*, y que debe ser restituido, en tanto el artículo 1746 C.C. prevé que *“en las restituciones cada parte será responsable de los intereses y frutos”*; luego, como en este caso *“el único beneficiado con ingresos y utilidades fue Horizonte... tiene que restituirlos como si el contrato no hubiese existido”*. Afirmó que su buena fe no fue desvirtuada, por lo mismo, no le está proscrita su reclamación.



Para apoyar su argumento el abogado censor citó, en extenso, la sentencia SC 5509 del 15 de diciembre de 2021; sin embargo, es claro que dicho pronunciamiento no tiene el alcance que pretende, es decir, no soporta sus reclamos, específicamente en lo que hace a los frutos o ganancias obtenidas del acuerdo de colaboración anulado.

En ese caso particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió la posibilidad de declarar la nulidad absoluta cuando la parte actora sí lo había reclamado y se podía constatar que su contraparte había incurrido en la conducta del artículo 4º del Decreto 1925 del 2009; además, que comprobadas tales circunstancias, afirmó la Corporación, tenía aplicación el artículo 5º de esa disposición, *"relativo a las consecuencias"* de ese declaración y del *"artículo 1746 del Código Civil, norma que asigna un conjunto de efectos a la nulidad de los negocios civiles y que... es preciso hacer actuar en los casos de invalidez de negocios comerciales, yerro cuya trascendencia para la resolución del litigio es innegable, toda vez que privó a los sujetos procesales de su derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiesen existido los contratos nulos"*.

En síntesis, la Corte reconoció la necesidad de elaborar un pronunciamiento sobre prestaciones mutuas, como consecuencia de la invalidación de un negocio, entre las que quedan cobijadas la reclamación de frutos o ganancias percibidas; ahora, lo que sí se reiteró en la decisión, es que a las prestaciones mutuas, consagradas en el artículo 1746 del C.C., se aplican las reglas previstas para la reivindicación del artículo 961 y siguientes de la misma codificación. Aquí, específicamente, se tiene que mencionar el artículo 964, que enseña: *"el poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente percibidos (sic), sino los*



que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder”.

En conclusión, para obtener una declaración sobre prestaciones mutuas, que incluyera frutos y ganancias, no tocaba desvirtuar la buena fe de Opecom sino, por el contrario, le correspondía acreditar la mala fe de Estación Horizonte para que de ella pudiera derivar la prestación a su favor de restitución; pero en el debate de instancia no disputó siquiera el tema en ninguno de los dos. Sin embargo, también el artículo comentado prevé que “El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores. En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.

El motivo para pedir esa restitución consistió, según el recurrente, en que “el ingreso económico de HORIZONTE se produce en razón a la decisión... del administrador” de llevar a cabo el contrato de concesión y distribución OPECOM- TERPEL, por lo que “dicho ingreso tiene que ser restituido en su integridad” porque de ese acuerdo de colaboración “el único beneficiado con ingresos y utilidades” fue la sociedad demandante, por lo cual en aplicación del artículo 1746 “será responsable de los intereses y frutos”.

La restitución de frutos, que la parte ha denominado ingreso económico de Horizonte, en la hipótesis del caso en particular, requerirá acudir al pacto convenido el 30 de enero de 2015, negocio anulado, en el que se dijo²²:

²² Archivo 01Demanda2019-01-230181, pág. 535.



Por lo anterior, las partes acuerdan lo siguiente:

1. La sociedad HORIZONTE S.A.S. solo podrá comprar combustible y sus derivados a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. usando el nombre y código SICOM 633484767 de OPECOM S.A.S.
2. El valor de dichas compras, lo pagará directamente la sociedad HORIZONTE S.A.S. pero a nombre de OPECOM S.A.S. a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
3. Dicho combustible y sus derivados serán vendidos al público en general por la sociedad HORIZONTE S.A.S. bajo su propia gestión, responsabilidad en todos los aspectos generales de la operación de una E.D.S y al precio que determinen pertinente, en la Estación de Servicios denominada E.D.S HORIZONTE - OPECOM S.A.S, ubicada en la Av. 3N # 59-46 (Barrio los Alamos – Cali).

Pero recuérdese que Estación Horizonte, cuando giraba bajo la razón social Mendoza Luque Ltda., venía en ejecución de un contrato directo con la Organización Terpel, suscrito el 26 de julio de 2000 con vigencia hasta el 2 de marzo de 2015, que le daba “el derecho de revender en nombre y por cuenta del concesionario los productos que éste le compre a Terpel”²³. Luego, el contrato de colaboración no le permitió a Estación Horizonte hacer cosa distinta de la que venía haciendo para desarrollar su objeto a partir de las operaciones comerciales sostenidas desde antes con Terpel, es decir, comprar y revender productos como combustibles, lubricantes, aditivos y otros, por su cuenta y riesgo, o por su “propia gestión” y bajo su “responsabilidad”, con el “código SICOM... de Opecom”, que antes era de la demandante, pero que, por los actos del demandado, se transfirió a la sociedad constituida por él, sin que Opecom tuviera otra labor que la de aparecer porque se había hecho a la titularidad del código, al establecimiento de comercio y al arrendamiento del local donde funcionaba, todo por cuenta de los negocios anulados. Por estas razones, es dable decir que el valor que por ganancia o “utilidad bruta” reportaba Estación Horizonte, mencionado por el recurrente a partir de las cifras tomadas de su estado de resultados para los años 2015 a

²³ Pág. 451 y 453 a la 480, ib.



2018, que sumadas arrojan \$1 622 010 188²⁴, en realidad, fueron producto de su propio esfuerzo o labor comercial y no frutos obtenidos como consecuencia directa del convenio de colaboración anulado.

No sobra decir que la Superintendencia sí se pronunció sobre las restituciones mutuas que vio procedentes como aparece reseñado en el aparte pertinente de esta sentencia.

7. Ahora bien, en la medida en que la censura restante de Manuel Fernando y Opecom tienen el propósito de provocar un pronunciamiento frente a la relación contractual de esta sociedad con Organización Terpel S.A., la que también apeló la sentencia por ese motivo, la Sala procederá a estudiar estos argumentos de forma conjunta.

Al respecto alegó Terpel que el fallo reprochado, aunque declaró la nulidad de varios contratos, *"omitió dejar a salvo [sus] derechos, en contravención con lo señalado por el artículo 5º del Decreto 1925"*, pues los efectos de la nulidad no pueden alterar los derechos y obligaciones que se crearon por el contrato de concesión y distribución CN-2015-00060, la cual tampoco se superó con ocasión de la complementación solicitada a la sentencia. Por esa razón, con su apelación el abogado buscó *"adicionar[lo]... ordenando a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS HORIZONTE S.A.S. honrar los contratos por virtud de los cuales mi representada se ha convertido no solo en distribuidor mayorista de dicha estación de servicio, sino que ha entregado múltiples bienes en comodato y dineros a título de capital de trabajo... hasta el momento en el cual se cumplan los volúmenes de adquisición de productos pactados en el contrato y que le garantizan... la recuperación de los dineros invertidos. En caso contrario ruego*

²⁴ Archivi 095SustentaciónApelacion, pág. 38.



ordenar la devolución de los equipos y bienes dados en comodato, lo mismo que los dineros entregados a título de capital de trabajo”.

Por su parte, Opecom y Manuel Fernando discutieron, objetaron, la falta de pronunciamiento “sobre los efectos frente a ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. de haberse anulado los contratos de compraventa del establecimiento de comercio y de arrendamiento del inmueble, siendo ello necesario conforme a los artículos 768, 769 y 1746 del Código Civil, el artículo 5o del Decreto 1925 de 2009 y el 281 del C.G.P. La restitución debería diferirse hasta la fecha de terminación del contrato con Organización Terpel, interregno durante el cual la Estación de Servicio Horizonte deberá seguir operando conforme a las condiciones pactadas en el Contrato CN-2015-00060”.

En contraposición de lo expresado por los apelantes en este aspecto, para la Sala, la Superintendencia de Sociedades no incurrió en ninguna omisión, porque, en realidad, los contratos anulados no involucraron a Terpel; por lo mismo, tampoco tenía vocación para que le fuera restituida alguna cosa, como se lo dijo el *a quo*, y menos era pertinente la discusión sobre su calidad de tercero de buena o mala fe. Cosa diferente es que esos negocios fueran parte de las exigencias que antecieron la contratación con Opecom, las cuales al desaparecer ya generan un debate frente a esta sociedad, en todo caso, ajeno al que aquí se estudió.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**



CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a los apelantes ante el fracaso de sus recursos.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a78facda05b9e7accd3f5c11ff907cd4951ad2ac87b137d31d4409f5611c84c**

Documento generado en 09/08/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas de segunda instancia a los apelantes se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over a horizontal line.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103036202000338 01

En Bogotá D.C., a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) a.m. del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Gonzalo Riaño Vargas y el Banco Davivienda S.A., con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, alegatos y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Carlos Orlando Sánchez Jiménez	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Joaquín Adolfo Lora Orozco	Apoderado de Gonzalo Riaño Vargas	Presencial
José Alberto Pacheco Echeverría	Perito	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Se realizó la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio. Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia de 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del

Circuito, dentro de este proceso, y **modifica** su numeral 4º, el cual quedará así:

Cuarto. Como valor de la indemnización se ordena a la Agencia Nacional de Infraestructura reconocer a favor de Gonzalo Riaño Vargas, la suma de \$28.796.044, por el valor de la franja de terreno, las construcciones, mejoras y cultivos, y lucro cesante. Este valor deberá ser indexado hasta el momento del pago efectivo.

La entidad demandante deberá consignar a órdenes del juzgado la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En su momento, se pondrá a disposición del Juzgado 1º Civil del Circuito de Montería para que la acreedora hipotecaria –Davivienda S.A.– pueda ejercer sus respectivos derechos.

Sin condena en costas por la prosperidad del recurso.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239f87e29c5f6d4413d55dd75b14cf9699fcfe17f6e5e6f5fc0f347315e274d**

Documento generado en 09/08/2022 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>